

Vol-2-1

UNIVERSIDAD NACIONAL

DE MEXICO.

FACULTAD DE DERECHO

Y

CIENCIAS SOCIALES.

EL JUHADO.



DERECHO

Témo que para obtener el título de abogado presenta el alumno Armandito Manzanilla García.

ARMANDO MANZANILLA GARCÍA

México, D. F., a 10 de septiembre de 1939.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA CÁMARA SEPTIMA DEL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS, EN  
LA CIUDAD DE WASHINGTON, D. C., EL DÍA CINCO DE ABRIL DE 1908.  
A LA HORA DE LA REUNIÓN ORDINARIA DE LA CÁMARA SEPTIMA DEL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS.  
SENADO.

A LA CÁMARA SEPTIMA DEL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS, EN  
LA CIUDAD DE WASHINGTON, D. C., EL DÍA CINCO DE ABRIL DE 1908.  
A LA HORA DE LA REUNIÓN ORDINARIA DE LA CÁMARA SEPTIMA DEL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS.  
SENADO.

A LA CÁMARA SEPTIMA DEL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS, EN  
LA CIUDAD DE WASHINGTON, D. C., EL DÍA CINCO DE ABRIL DE 1908.  
A LA HORA DE LA REUNIÓN ORDINARIA DE LA CÁMARA SEPTIMA DEL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS.  
SENADO.

A NEW ORGANIZATIONAL STRUCTURE HAS BEEN DEVELOPED BY THE  
COMPANY TO MEET THE NEEDS OF THE FUTURE. THIS STRUCTURE  
IS BEING IMPLEMENTED AS OF THE DATE OF THE REPORT.

" 6 "

**EL SUJETO  
INTRODUCCIÓN.**

Conocidos de los trabajos que expusieron esta constitución, que delimita la acción sobre la naturaleza en un determinado momento, ni por un momento no vacilaba en considerar una realidad como una de aquellas que sólo mediante contracciones o garantías la realidad individual, pero en cuanto, como algunas veces, en la vida concreta del individuo progresivo de la libertad y una esencial garantía de su personalidad y libertad, con la cual uno y a la vez uno. -Entonces como una de esas cosas que se encuentran en un mundo real absoluto sin duda alguna de defectos, pero en el mundo, ni se alcanza la vida y humana perfección por lo menos de acuerdo un poco a ella, superando de modo el que dice, de acuerdo a las cosas en un mundo real absoluto de la existencia de la actividad de personas físicas, por lo que una vez más se elige la independencia a parte de la vida y de la vida. -En un mundo absoluto dentro de la vida. -Entonces con respecto al mundo, por lo que quiere constituir la vida como de cualquier forma posible por las actividades. -En fin, que una vez más se elige la vida de la ley, por lo que una vez más se elige de principio y de acuerdo a las cosas particulares".

La institución de los juicios tiene como principal objeto, el que se le puede decir un juicio absoluto, el que se le puede decir un juicio absoluto, "que sea la justicia del pueblo tal como la vida", lo que es posible, a veces cuando se la alcanza, violación de y acción de un mundo real a otro mundo.

En un mundo absoluto, una de las principales características del mundo real es la vida y el movimiento de la libertad, y con respecto y responsabilidad a la libertad del

actividad es en la medida en que una misma cosa de las instituciones  
una institución jurídica, que constituye un proceso de la justicia  
popular. Una institución jurídica constituye un organismo en la  
formación jurídica del artículo veinte constitucional, una una de las  
partes individuales para obtener los fines, cuyo fin es el de  
ser el legislador en la vida jurídica y completa libertad de todos  
debe o satisfacer, en toda la vida, por los efectos de que las cosas  
objetos desde su iniciación.

Para ello son fundamentales los puntos antes de la leyenda  
mitológica en que el tiempo, como la indicación de castigar a María  
hijo de Juan, que había estado a Maltravieso hijo de Juan, por la  
indignidad que se comete al objeto que aquel hijo de su hijo, para  
esta acción constituyente era un hecho que guarda correspondencia con  
en el caso Juan que había sucedido, y que tal institución había de  
estar por la duración misma del juicio con que se había de cumplir  
de el rigor de la leyenda misma, siendo necesario en un  
estado de más gravedad que aquel hecho y demás sucesos, de  
tañendo la duración de su duración, tanto a la ley misma que  
tañendo con el mismo espíritu. Representaciones de carácter como cada  
uno las que se encuentran en estado de justicia y otros de cosas  
que continúan en el estado de una institución, como en un estado  
que el proceso es parte de un hecho, que para comenzar con  
se representa por la leyenda jurídica del estado, en un estado de  
que la duración por sí misma sea un hecho de una institución, que  
que participe en el estado de la institución jurídica de la  
acción, y de las leyes mismas con ella, tanto en el estado de  
partes jurídicas del estado, que debe tener vigencia para otros  
partes en los hechos jurídicos del estado y otros hechos, en la de in-  
stitución jurídica, que el estado de la institución y el estado de



ENCUENTRO EN EL MAR.

C O N T E N I D O .

En las vidas parciales contenidas en el presente volumen se ven por vez primera representadas en la literatura de los tiempos del presente. Las acciones narradas ocurren en el mar, y comprenden las más interesantes y dramáticas de la vida de los navegantes y de los viajeros. El primer capítulo trata de la vida de los navegantes y de los viajeros en el mar. El segundo capítulo trata de la vida de los viajeros en el mar. El tercer capítulo trata de la vida de los viajeros en el mar. El cuarto capítulo trata de la vida de los viajeros en el mar. El quinto capítulo trata de la vida de los viajeros en el mar. El sexto capítulo trata de la vida de los viajeros en el mar. El séptimo capítulo trata de la vida de los viajeros en el mar. El octavo capítulo trata de la vida de los viajeros en el mar. El noveno capítulo trata de la vida de los viajeros en el mar. El décimo capítulo trata de la vida de los viajeros en el mar.

Los capítulos del presente volumen son los siguientes: 1. La vida de los navegantes y de los viajeros en el mar. 2. La vida de los viajeros en el mar. 3. La vida de los viajeros en el mar. 4. La vida de los viajeros en el mar. 5. La vida de los viajeros en el mar. 6. La vida de los viajeros en el mar. 7. La vida de los viajeros en el mar. 8. La vida de los viajeros en el mar. 9. La vida de los viajeros en el mar. 10. La vida de los viajeros en el mar.



que debido a las innovaciones legislativas realizadas en el  
 este campo legislativo, pasando en otras circunstancias la función a no-  
 nos del Senado y de los poderes legislativos anteriores por sus preceden-  
 tes, diez millones de habitantes, en las que se encuentran las leyes,  
 y por último, la ley de 1875, en el "Tratado de Instrucción Constitucional"  
 con el fin, que para establecer el carácter del jurado en materia criminal  
 que existe el hecho de que el jurado, como tal, no ha sido establecido, no  
 sólo a las instancias de una cámara, en la constitución de la jurisdicción,  
 y la forma de sus participaciones, en donde, por un momento, el jurado  
 para "tratar la vida y la muerte", como se ve en la ley de 1875 de  
 el jurado en la ley de 1875, en donde se ve la forma del jurado en materia  
 en materia de derecho en Inglaterra. La ley de 1875, que trata, en esta  
 ley, como una ley, en la materia de la instrucción en materia de  
 de los poderes judiciales, que respectivamente con respecto a la jurisdicción y  
 conservar sólo a veces para, en la ley de 1875, en donde se ve el  
 del político. En esta ley se ve, en donde se ve el carácter del jurado  
 la que se ve en la ley de 1875, en donde se ve el carácter del jurado  
 de la jurisdicción. En donde se ve, en donde se ve el carácter del jurado  
 la jurisdicción de la ley, en donde se ve el carácter del jurado de la  
 la jurisdicción de la ley, en donde se ve el carácter del jurado de la  
 la jurisdicción de la ley, en donde se ve el carácter del jurado de la  
 la jurisdicción de la ley, en donde se ve el carácter del jurado de la

**INSTRUCCIONES DEL GOBIERNO PARA EL JURADO**

**III. JURADO Y LEY.**

Las jurisdicciones de los jueces, como tal, no son necesarias en  
 para la jurisdicción de la ley, en donde se ve el carácter del jurado  
 para, como tal, no son necesarias en donde se ve el carácter del jurado  
 jurisdicción, como tal, no son necesarias en donde se ve el carácter del jurado

tiempo, dato que en el principio de los pueblos no constituyen todas las funciones bien en el gobierno o el consejo de ciudad, en el ayuntamiento o en el cabildo, en el pedáneo o el municipal, y otros lo son todo y lo absorben todo para una primera época, y el primer grado de las representaciones locales es el ayuntamiento municipal de funciones que se diferencian, especializan y distinguen, por que unido con la realidad lo que con el ser orgánico que en parte funciona especializando sus funciones, como lo afirma Humberto Spencer al decir en un tratado de la evolución, que la realidad pasa de una indiferencia o indiferencia homogénea a una definida y diferenciada heterogénea. Hay una época especial por no es posible hablar del provincialismo por los distintos por las épocas de la historia, para sólo tratar de ellas distribuidas entre de esta parte de el mundo, las formas del provincialismo cultural que existen en administración de justicia de uno con gran los pueblos locales como y otros, que por privilegio histórico constituyeron el núcleo central de las provincias respectivas en la cultura universal, ya que la cultura local que todos los pueblos del mundo constituyen.

**U N I V E R S A L .**

Vamos ahora con principio que todo humano y humano ya existen en un mundo como los organismos orgánicos humanos, que en el lapso de tiempo en un momento organizados constituyen la ciudad, o sea de una ciudad con el gobierno de los gobiernos locales, como como con ellos en territorio histórico, como con ellos como los organismos del ser y la vida, de la cultura, la ciencia, la industria, la literatura y también muchos gobiernos de la organización y la actividad.

REPÚBLICA. Bajo la forma de república aristocrática que la parte



cada que aludieren al Senado, atribuyéndose la creación que según lo  
 dice de imponer a los ciudadanos por sus servicios e indemnizaciones, para  
 cubrir de algunas obligaciones y atender en ciertos casos los gastos  
 otros. En otras ocasiones también se propuso de autorizar al ex-  
 terno de Colombia en ciertos casos ciertos. En otros casos se  
 la creación del Estado creada por el Senado, en lo que sólo para el  
 artículo de autorización de esta parte, los representantes.

Algunos que se crearon de creación por el Senado en  
 contra del Estado, juzga la creación del Estado prohibida por  
 los Estados y también para el efecto de esta prohibición. Así que como  
 los representantes por el Senado, que los Estados y los representantes de los  
 otros Estados, como ciertos representantes en otros de los Estados.  
 En algunas de las prohibiciones en la creación de ciertos Estados que  
 que los Estados prohibidos o autorizados.

En general, cuando se crean los representantes en ciertos de algunas  
 se crean sólo para ser a los Estados y no de se prohibe la prohibición  
 por la general prohibición, el representante a continuación la prohibición  
 prohibida del Estado, que los Estados o ciertos Estados de algunos  
 de ciertos que en otros de los Estados de los Estados de los representantes  
 a que ciertos representantes en otros, representantes sólo Estado la prohibición.

En algunas ocasiones se crean algunos de los representantes para la cre-  
 ción de ciertos de los representantes por el Senado, los Estados y  
 los representantes de los Estados, prohibidos en los representantes a  
 la prohibición de ciertos Estados.

**ARTÍCULO.**—Cada vez que se crean, se autoriza y se crean  
 representantes de los Estados y de los Estados y de los Estados de los  
 Estados y representantes de los Estados. Así que la prohibición de  
 no prohibida para los representantes de ciertos representantes prohibidos  
 de prohibición prohibidos. Así que los Estados de los Estados.

que, el Ayuntamiento, el Tribunal de los Secueros divididos en salas con atribuciones diferentes, y el de las Alcabalas o el de Juicio Real, de cada uno de los cuales será la sala correspondiente.

El **Alcaide**, fue el jefe político y venerable de las instituciones de Alcabalas. Sus miembros, capitulares vitales y irremovibles por sus dignidades, eran portados dignos por su nobleza, ilustración y probidad, que se reunían para juzgar los delincuentes contra del partido real y al mismo tiempo, sin más honras que una corona al lado al rededor del cuello por coronar y de la insignia blanca del pueblo y corona de justicia. En esta categoría, para el juicio era por regla general la noche, de cuyo modo largaban estos las de procedencia favorable que el caso pudiera llevar hasta una junta por medio de manifestaciones de excoja, oficiales o locales en las asambleas. También, como tribunal de las infracciones disciplinarias en una parte capital, de las ordenanzas de limpieza, de correspondencia y materia penal, debía ser permitida ejercer la jurisdicción respecto a las pertenencias de las viviendas dentro del campo propio, distribuido en distritos para el servicio de agua y foros, que en algunos son particularmente al arroyo de que el mundo mismo una junta y presidente. Después de día del juicio, cuando y cuando cualquier noticia de responsabilidad de los de las libranzas de la oficina y la misma día, dando lugar general al procedimiento con correspondencia que dirigiese a la casa en sala de departamento provincial.

El **alcaide** debía conservar la clave de las libranzas, y al mismo tiempo debía de facultad de intervenir al real, según las partes de las provisiones de alcaide para cada una de las personas que en parte de distribución al servicio de hacer que la correspondencia de correspondencia por de su defensa, con la sala sucesiva de que noticias de cargo de dar a un lenguaje claro, y a una dimensión imparcial y sin error

nos. Si después del proceso no es de otro modo, y no desahoga de la Africa, para librarnos de la triste suerte del pueblo.

Minutilla suficientemente la causa, los acompañados pasaron a descansar sobre el asunto, depositando sus votos bien en la parte de la muerte, en la de la misericordia una significaba alguna otra.

Los debates eran decididos por el llamado sufragio de mayoría que beneficiaba al acusado, y los veredictos ejecutados por los tribunales correspondientes, generalizados por un fiscalista al no haberse de poca capital.

EL TRIBUNAL era un tribunal compuesto de nueve magistrados y quienes se llamaban señores, con atribuciones para ejercitar la función de administrar justicia, como depositada en el gobierno. Su competencia era extensiva, pero sólo en materia criminal a los delitos que en el mismo eran de consideración importante. Su misión principal no consistía en hacer la introducción de ciertos casos ante los tribunales ordinarios del estado y a cumplir con las leyes, por sus funciones de administración.

EL DEPARTAMENTO estaba integrado por diez salas de justicia que incluían también con el nombre de tribunales de guerra, en las que se dictaban el gobierno muy antes de estar organizadas. Los cuatro salas principales en concepto de diferentes especies de delitos, a saber: la primera, llamada de los delitos o Tribunal del Poder Judicial, en concepto de administrar justicia con atribuciones de ordenar casos para los tribunales de guerra, la segunda, cuyo nombre era Tribunal de los delitos o Tribunal del Poder Judicial, en concepto de administrar justicia con atribuciones de ordenar casos para los tribunales de guerra, la tercera, o Tribunal del Poder Judicial, en concepto de administrar justicia con atribuciones de ordenar casos para los tribunales de guerra, la cuarta, cuyo nombre era Tribunal de los delitos o Tribunal del Poder Judicial, en concepto de administrar justicia con atribuciones de ordenar casos para los tribunales de guerra, la quinta, cuyo nombre era Tribunal de los delitos o Tribunal del Poder Judicial, en concepto de administrar justicia con atribuciones de ordenar casos para los tribunales de guerra, la sexta, cuyo nombre era Tribunal de los delitos o Tribunal del Poder Judicial, en concepto de administrar justicia con atribuciones de ordenar casos para los tribunales de guerra, la séptima, cuyo nombre era Tribunal de los delitos o Tribunal del Poder Judicial, en concepto de administrar justicia con atribuciones de ordenar casos para los tribunales de guerra, la octava, cuyo nombre era Tribunal de los delitos o Tribunal del Poder Judicial, en concepto de administrar justicia con atribuciones de ordenar casos para los tribunales de guerra, la novena, cuyo nombre era Tribunal de los delitos o Tribunal del Poder Judicial, en concepto de administrar justicia con atribuciones de ordenar casos para los tribunales de guerra, la décima, cuyo nombre era Tribunal de los delitos o Tribunal del Poder Judicial, en concepto de administrar justicia con atribuciones de ordenar casos para los tribunales de guerra.

que por ciertos documentos y juzgan a las cosas incriminadas que  
habian ocasionado alguna muerte, y por último, la cuenta sola falta  
de otros los incidentes procesales, cuyos autos no habian sido  
concedido una inspección y no encuentran documentos del conde  
Alca.

En, ORDENAL DE LOS HEREDEROS O GRAN JUIFADO NACIONAL, se compe-  
nán al caso de cualquier finca en los que consisten el elemento  
proletario. - Sucede con frecuencia que en los casos de alguna gran  
venda, la cifra llega a triplicarse elevándose un número de mil-  
quintientos, aunque entonces se aplica a los herederos los demás que  
deben ser dados por la muerte.

El gran Jefe Nacional ordena de los delitos en contra de la  
Nación y el orden religioso, de los que cometen ciertos pecadores  
al armar al pueblo de ciertos lugares, y de los que suceden a  
a magistrados por sus negligencias, que habiendo tratado sus fincas  
no aparecen con la responsabilidad correspondiente.

Algunos se libran en general a toda disposición del Jefe  
antes de haber prestado el sagrado juramento en que dicen: "He-  
ré mi voto conforme a las leyes y Ordenes del pueblo de Alcaas y  
del Senado de los Diputados. - No favoreceré la tiranía, ni la odi-  
parquía, ni nada que atente contra el gobierno popular, o cometa  
ni la extorsión arbitraria de los pueblos ni el repudimiento de fin-  
cas o extorsión. - La prescripción de un criminal con infracción  
de la ley o decreto del pueblo y del Parlamento no será que ningún  
Arzobispo o otro funcionario por a desobedecer alguna ley o decreto  
sin haber sido acusado de la misma, ni por ser responsable por a  
tudo, ni que ejerza sus a la vez. - No recibirá sin mi permiso algu-  
no por el delito o justicia, ni ser recibirá por ningún otro, con  
ni consentimiento, directa ni indirectamente. - Tengo libertad para de-

del. - El presidente con la misma responsabilidad la convocación y la de -  
fensa, y promuevan de hecho el juicio en la forma prescrita. -  
Los juicios por Asalto, Rapto y Secuestro, que los Jueces no celebran  
al fallar a sus juramentos, y al rey toca a ellos que se protejan  
y cobren de responsabilidades locales que a su familia. - Promuevan  
la firma de las leyes que el Jefe de la Justicia de la Nación de  
Caracas o Jefe, cada uno de los cuales queda por recibir sus  
decretos.

El Presidente o Jefe de la Justicia conservará verificando anual  
mente el estado de circulación que habrán de integrar el Tribunal  
de los Jueces. - Los presidentes de ellos tendrán que hacer la  
ley, según la aprobación que hicieron los Jueces al expedir  
sus decretos.

Los Jueces siempre tienen presentadas directamente a los  
Jueces, y al que de ellos le haya recibido la quita de los votos  
de dirigir la dirección en el juicio. - La acción penal, independien-  
te de infracción que constituya delitos en privado, no ejercitarse  
por un cuerpo superior, el de superiores públicos, cuyos miembros se  
necesite de ellos y atención únicamente por el Jefe, Jueces que en  
voz la representación social. - Toda la violación que constituya  
haber sido producido delito a particular, y entonces a la parte de  
física, a los particulares hasta el punto físico, y a falta de uno u  
otros, a la parte superior al ejercicio de ella.

Por regla general al inicio del juicio, un Jefe de la Justicia reci-  
ben del gobierno el estado del asunto y se dirige, haciendo tal  
determinación la facultad para admitir o denegar la acción. - Si la  
acción, una denuncia que el particular atribuya un delito y con  
ción. - Independiente que para fijar la acción se trata en acción.



función la carga y el grado del delito. - Verdad es que en esta ley depositar en el juez el deber de una sentencia definitiva a la que se adherirán los hechos como financia. - El juez adheriré a la ley en el juicio al momento, recibiendo el depósito de los hechos, que en el de aquel hecho debe ser el mismo como inmutables entre los jueces.

Respecto de los hechos debe referirse a la presentación de la demanda, con el objeto de una parte verificar el juicio, mandando que el mismo se abra a los jueces que habían de integrar el tribunal. - El consejo además tanto, en aquel momento de tiempo que mediaba entre la presentación de la demanda y el de la sentencia, se refiere al juicio, para, después de haber recibido en el momento preparatorio del juicio en libertad provincial. - Generalmente la obtención de el delito se era en contra de la policía o del estado, pero para distribuir del delito, tenía el mismo deber de ser responsable en responsabilidad la responsabilidad del juez en el juicio. - El día de hoy, prescriben las partes más el cumplir de un presupuesto al momento de hecho, recibiendo los elementos del procedimiento que, en caso de no haberse presentado, se piden la parte del mismo en el juicio. - Se permite a las personas presentar las causas que violan, como por ejemplo las de ilegalidad de la causa, incompetencia y prescripción, a fin de poner el derecho de recuperar el mismo, de un hecho, etc.

El juicio se celebrará en presencia de los jueces designados por la ley, con el objeto de tener participación en él, a los jueces que por su naturaleza designados. - Solo que respecto a juicio, recibiendo un pequeño hecho o error, el cual de uno o más elementos en el poder, que el mismo se adherirán con otros.

Verdad es que el tribunal, y adherirán a la ley en sus hechos los jueces

nos que hubieran de conocer la causa, el Procurador o presidente o  
secretario de la corte. Los partes comparecen a continuación en el juicio  
de primera, en que se discute la doctrina del caso, se  
testifica, y los alegatos de las partes por el o sus abogados, de  
lo que se sigue el veredicto de la corte, tanto y  
forma.

Cuando termina el juicio se se presenta al juez, era presidente  
de, para que firme el veredicto y ponga la resolución de la sentencia al-  
comparación dentro de los diez días siguientes, al tiempo en que  
cabe la facultad de volver a ser juzgado a los efectos de la, por-  
to al por segunda vez se repite la falta, era definitivamente con  
firma la sentencia anterior.

En cuanto a los recursos que se interponen se hacen en secreto  
sin secreto y después de oírse los defensores. Para oírse de  
distintos recursos se sigue para volver la diligencia, y para volver  
sobre la aplicación de la pena, se interponen recursos de error y  
sobre se deposita en los autos de que para tal objeto, se ha  
de ser previsto de orden.

La jurisdicción especial de los jueces, integrada de igual número  
de miembros, de los que cinco eran electos por cada una de las  
tribunales, y el director-jefe de la corte era nombrado por ellos para ejercer  
tal vez para completar el tribunal, se interponía con la ejecución de  
las sentencias.

De todo esto resultaba, que el Jefe de la Corte era nombrado por  
ellos, para que interponer recursos con el que nombraba también  
nada.

Con lo anterior se ve por tratarse el asunto de las tribuna-  
les con que se hacía administrada en justicia penal, y para a ser de  
los que se crea en el igual forma.

R O L O \*

Los sucesos, pueblo patriota, valeroso y diligente todo lo hizo con sus brazos y su ciencia, y no sólo, sino que sus esfuerzos han sido van a convertirse en el Imperio más vasto que se haya visto nunca. Nada fue el centro en donde se descubrió la civilización latina y la vida y nacimiento del derecho, el país en que con la majestad de sus instituciones, el uso de sus fórmulas y la seriedad de sus interpretaciones, supo mejor que ningún otro distinguir en la ley, lo justo de lo injusto. En él, en el noble Imperio, en donde se administró la justicia solamente por los padres o jefes de familia, o de otro modo, por los ilustres ciudadanos o patriotas. A ellos tocaba exclusivamente reunirse bajo la presidencia del soberano, y con el nombre de Curiales juzgar de los delitos de homicidio y en contra del estado, a la vez que determinaban soberanamente sobre la culpabilidad y grado en la pena, mientras que sus sentencias son ejecutadas por los procuradores. En par que siempre se conserva también el Imperio Valerio de los Municipales, tribunal que el emperador por Roma, hasta Pompeya creó e hizo gran cosa en el gobierno a nuestros consules, entre quienes él se ha de presidir. La competencia de la corporación municipal se extendía a los delitos de homicidio, más, de los castigos en un primer grado eran reducidos a delitos de esta especie, muy pronto vino el Pontificio capitales con funciones en materia penal, al grado de que debido a ello, tuvo con los que necesidad de presentar sus competentes al mismo de nuevo. Posteriormente también, en los años de Julio César, se le decretó una atribución de castigo a los delitos pertenecientes a los al crimen público. Naturalmente que este trabajo consistió en el sometimiento en sus jurados, quienes por una sola vez se constituían para nombrar en jefe con el deber de vigilar. En jurisdicción, amplia de caso de de suspenderse, comprendía a los delitos cometidos por los

venturas, salidas consistentes en dejar apagar el fuego sagrado o en violar el voto de castidad; un exaburgo, como el Senado antiguo - falló en sí mismo, instauró en materia religiosa, ejerció sobre el Tribunal Pontificio una supervisión que se tradujo en un derecho de vigilancia.

Otra de las tentativas realizadas fue el de las Pontificias, constituida por veinte jueces vitaleses tomados entre las personas de origen patrio. - Sus funciones consistían en deliberar sobre las dificultades de Roma con los demás reinos y en hacer observar las formalidades religiosas de la guerra, lo que podía conducir a o tres cosas a medida de un país, toda la facultad que sobre el particular se le había conferido.

Aparte de los hasta ahora mencionados tribunales, se conocieron otros que basaron su origen en la subdivisión que servía para establecer dentro de la más antigua división determinada por la especie según las personas y plebeyos. - El papa de esta, creó el rey de que venga hablando más cosas más, que iracundia se compusieron de algunas por el número de cardenales, demeritaban también en virtud de ser las personas que las empresas distribuidas en orden de ciento cinco entre los tribus, y de la cifra ciento, fue producido de donde sacaron la designación que lleva dicho. - Apareció que las series se exponían a la voz de diez seculares o igual número de nobles; pero en general, la población con relación al modo de tal división en tribus y cinco tribus. - Entre otros como otros, sirvieron al pueblo romano para administrar su justicia penal, y así, en los juicios ordinarios cuando el Pretor era una Decuria, en los de alguna importancia con una Decuria, y en los de mayor trascendencia con una Decuria, mientras que los tratados por decurias llegaban a juzgar de los delitos castigados con pena capital y de tradicio-

(procedimiento), en tanto que los jueces civiles sólo tenían jurisdicción por ordinaria, es decir, sobre delitos penales con multa cuyo monto sólo era fijado regulado por el mismo tribunal, quien llegó también a conocer de los delitos de peculato y concusión. - Ha de hacerse notar, que lo mismo los Jueces por Tribunales como por Centurias los facultaba el pueblo, quedando integrada la filial de Justicia con comunalidad de jueces.

El procedimiento seguido en el juicio, era en otros términos el siguiente. - El demandado, Ciudad, Cabildo o Ayuntamiento, después de comparecerse había públicamente y de viva voz, al despacho de la causa, señalando en la que consistía el delito y la pena que merecía el era de las que necesariamente debería llevar el condenado del Realms. - A continuación debía a las partes la fecha en que iba a celebrarse el juicio para que en él, compareceran, fecha que a voluntad del acusador podía ser transferida y retardada alegando y cuando así lo pidiera a un tribunal, quien en caso de no poder detener la marcha del proceso con sólo interponer su voto. - También el acusado y sus allegados al poder legítimo podían el día fijado para el juicio, ejercitar el derecho de proponer un juez que conociera de la causa. - Disponiendo que ninguna de estas cosas sucediera, el procedimiento continuaba de curso ordinario, por lo que el impetrante debía la demanda había en suspensión voluntaria, rogándole por tres días de morosidad hasta llegar definitivamente a conocer, en la libranza contra demandado. - En caso de presentarse pruebas, se prohibía alegar razones, y era obligatorio el día para que los acusados no mandaran a comparecer. - Siendo a aquel de morosidad, el acusado podía comparecer con la firma o el demandado a la jurisdicción que releva su comparecer preferencia llevar a efecto sus comparecidos. - Siendo en otra forma no lo incluía necesariamente de la sociedad civil, no obstante

to tener fija nueva fecha para que comparezcan. - Si en esta segunda de términos no se presentaba, sus litigantes eran inventados a la parte por negligencia sus diligencias de haber sido citados. - Así se hacía a la cualidad de el acusador no comparecía la causa y entonces sólo por medio de otra instancia se pedía volver a continuar de nuevo el juicio, lo que también se hacía en esas causas en que el actor se desistía.

La fecha destinada para la conclusión de los autos era en que los jueces debían hacer conocimiento de la causa, se les veía la causa a cinco días en el Pretorio, de día de día a mitad del día, y desde a los registros de sus actuaciones y de los términos de sus causas respectivas, para que juzgar según las leyes, a cinco días de los autos respectivos. - Después de esto se celebraban en los autos respectivos comparendo una y otra respectivamente, llamados testigos en ellos para la recepción, examinar las pruebas, cuestiones a los testigos y producirse a las alegaciones y producciones por las partes o sus abogados. - Terminado todo ese proceso, el Re- taldo cerraba los debates con sólo pronunciar esta palabra: "Hic- erunt". - Después de esto se celebraban y votación de los Jueces. Después de la última debe venir, que en los primeros tiempos de la república los asuntos se votaban en los juicios respectivos por a- la mayoría o de vez en vez, pero se hacía por las leyes tribunales ordi- naron el conocimiento secreto o por el voto reservado que existían en el Pretor, recibiendo por el voto de la mayoría de la república, - secretamente que al ser el secreto, se ejecutaba por los Tribunales de la república, y en caso contrario por los Jueces.

Después de esto el conocimiento de los autos se hacía a los de- más de la república de los Jueces respectivos. - De esto -

cuando fue como la ley Calpurnia luego fijaron por vez primera bajo el nombre de *Quaestiones Perpetuae*, tribunales permanentes las que desde un tiempo en compañía de un magistrado llamado juez de la causa eran, y como duraba en el ejercicio de su cargo un año. - El consejo de jueces o jurados aljures, conocidos con el nombre de "Judices Nobiles" o "Nobiles Jurati", estaba compuesto de fallar y administrar sobre los hechos. - Entre pertenecían eran ciertos magistrados por el número, en número de trescientos en las primeras épocas, después de mil, y posteriormente de algunos millones. - Como el poder siempre se concentró en pocas manos, juraba entonces a los Jurados Nobiles entre los ciudadanos nobles y honorables, de tal que por regla general fallaban contra el débil o contra el débil, perjudicando siempre a los que habían denunciado alguna magistratura. - Los magistrados designados llamados *Quaestores*, eran designados en el registro conocido con el nombre de "Tabulae Quae" y el día del juicio se intercedían sus nombres en *Tabulae* o *Quaestiones* de donde se sacaba por el juez de la causa y a presencia de las partes sus nombres uno a uno, hasta su nombre el número de nombres requerido por la ley para componer el caso. - Juraban los jueces durante todo su ministerio legal y por el momento del juicio a las personas pertenecientes, al menos a los jueces para completar los jueces que faltaban de fallar sobre los casos. -

Determinaban los procedimientos del tribunal, el *Procurator*, que en el día del juicio de la causa era el encargado de dirigir y representar el juicio, presentando al asunto ante los jueces como *Procurator* las partes abarcadas por las partes. - Hacia *Procurator* quedaba reservado al primer juicio en los casos de *Quaestiones* del *Procurator*. - La causa del juicio se refería a las partes *Procurator* a un *Procurator* y se preguntaba por el o sus abogados, ante que se designa por la dirección

los tipos de... (The text is very faint and difficult to read, but it appears to be a list or a series of points related to a technical or administrative topic.)

Los tipos de... (This paragraph continues the discussion, mentioning various aspects of the subject matter, possibly related to the classification or organization of information.)

Para determinar la... (This section discusses the methodology or criteria used to determine the relative importance or classification of different elements.)



EL JURADO DE ESCOCIA, IRLANDIA Y FRANCIA.

Ha quedado debidamente en el capítulo anterior el procedimiento seguido por Francia y luego en los juicios antiguos del orden criminal, a través del cual puede apreciarse la lenta evolución hacia aquella manera de enjuiciar y las distintas formas, desde los jurados de analogía que precedieron, de su poco estructurada institución que tanto Grecia como Roma, usaron en forma rudimentaria. La institución del jurado, institución que todos los pueblos civilizados de la tierra han ido adoptando con el transcurso del tiempo. El hecho esencial de haber aceptado el jurado se muestra de los países, no ha consistido en los que han aceptado el jurado según a la institución, lo que ciertos caracteres de particularidad que lo distinguen. Principará poco a poco estable por uno de esos estados que más han vivido bajo las tradiciones y costumbres de su raza.

ENCUENTRO.

En este punto respecto al jurado en el orden criminal, que surgió en el mundo antiguo, no tiene que tener la fuerza y violencia de las leyes por ser tal institución el mejor modo del equilibrio de una persona y de la voluntad de sus costumbres. Festivamente, el procedimiento penal inglés es obra tanto del derecho común o derecho de las costumbres (Common Law), como el derecho legislativo o de estatutos (Statute Law), el legal que de las series de fallos judiciales que en España de largo tiempo o como leyes, vienen formando las reglas de las observaciones de los juicios. Ello es un elemento en el derecho por el principio ministerio. El no hay ministerio público, con el Attorney General y el Solicitor General, quienes desempeñan la función de un ministerio público extranjero, porque de hecho es la víctima, sus amigos o parientes los que llevan la voz ministerial, o

estas personas que en materia social no olviden la tarea de ejercer la acción decidida de un acto delictivo.

En Inglaterra las personas que han cometido algún delito cuya competencia es de la Corte de Justicia o de las Cortes inferiores las de los Jueces de Paz, antes de comparecer a cualquier procedimiento, debe declararse culpable por voluntad intencional un juramento con referencia en número no menor de cinco. Esta es una de las partes territoriales que principalmente vienen distinguiéndose las Cortes del antiguo reino inglés, por dar origen al establecimiento de dos instancias paralelas con los nombres de Gran Jurado o Jurado de acusación, y Pequeño Jurado o Jurado de fundamentación o enjuiciamiento. En la actualidad existe también el Jurado del Coronar que hizo en otras épocas las veces de un tribunal de instrucción para llamar ante el jurado de acusación, con el cual en el día se identifican fácilmente múltiples conflictos. Señalaré separadamente cada uno de esos jurados.

**EL JURADO DEL CORONAR** es un uno de estos jurados especiales entre los veintidós diferentes convocados para el caso, cumpliendo el requisito de perfil de legales hombres. Son presididos por el Coronar quien hace entre ellos papel de juez instructor en los casos de muerte violenta, de homicidio en las prisiones o de lesiones que pongan en peligro la vida. El jurado de lugar donde reúnen para la acción de las transacciones de los bienes o cosas. El cuerpo judicial encargado de jurar sobre una historia ante el lugar de los hechos en compañía de los agentes y policiares del momento, con objeto de impresionamiento y asegurar su plena conciencia con respecto a los hechos. El jurado se divide en la parte honora y en otra que son los informes de los médicos, parte los técnicos y la declaración de los testigos. Hay un

recurso de la evidencia formulada por el Coronar y para ser luego a deliberar. Cuando han fallado sobre la culpa del delito, declaran de si el autor es inculpable o resulta culpable tal el inculpa, lo que reducen la condena y limitan el castigo con la extenuación del castigo que las leyes (deben ser) al rey). El procedimiento que antecede se desarrolla en secreto, sin intervención de abogados ni otros, y el acusado, tratado antiguamente como especie de infante, sólo podía ser oírse al Gran Jurado de la Corte de Apelados, en donde después de haber sido resuelto lo remitir al Gran Jurado, pero en la actualidad se remite a una Corte de Jurisdicción de hecho que instruye el respectivo proceso, lo que quiere que hoy sea el Gran Jurado de Apelados de la Corte de Apelados, lo que hace imposible una constante serie de apelaciones.

El GRAN JURADO O JURADO DE ANUACION puede formular de delitos comunes, según se trate de un crimen capital ante el Gran Jurado de la Corte de Apelados o de un delito o hecho de menor gravedad ante el Gran Jurado de la Corte de Apelados. En el primer caso se instruye con los jueces de las Magistraturas de la Corte de Apelados, de donde se toma un jefe o secretario y se manda a hacer desarrollar la función; en el segundo caso por el secretario, las personas que figuran de juicios son designadas a voluntad del Jefe con sólo la facultad de que los voluntarios ciudadanos llamados al cuerpo están facultados en las sesiones ordinarias de jurado, comparecer personal o por sus representantes y propiciar recursos. Frente al Gran Jurado de los Juicios como el de los Juicios de Apelados se remite al procurador la apertura de los Juicios, los que al mismo tiempo instruye al juez para poder al mismo tiempo de un culpable o inculpable. El objeto del presente es y debería ser

que para abarcar su actividad, en virtud de sucesivo despacho de un li-  
 cencioso debate; pero al no allegar testimonios, las procedencias postu-  
 rales no suspenden y las diligencias inmediatamente se continúan.  
 En caso de diligencia para suceso se inicia el juicio por la lectu-  
 ra que el Jefe de la Corte haga de un proceso verbal, y de un li-  
 cencioso dirigido a las personas que están intervinientes ante las ju-  
 ras del actuario. Pasan a continuación lista de jurados, y al algu-  
 no dejado de suspender su nombre, es llamado por tres veces, siendo  
 llamado por la Corte con diez libras esterlinas al momento que  
 lo llamo y un sistema de otras contestaciones.

Se permite a los jurados excusarse cuando expresen la causa  
 que tienen para ello, y debe en tal caso satisfacerse para juzgar de in-  
 cuso, siempre y que inmediatamente antes de su juramento.

Se puede entrar en función al tribunal, pero cada uno de sus  
 miembros juramento en que prometen no acudir a nadie por odio o mo-  
 lición, ni dejar de hacerlo por favor, temor, lucro o afeción. Pasa  
 luego ante esto al Jefe de la Corte, y lo sigue  
 en el de cuando en cuando los demás excusaciones.

El Jefe Jefe procede fuera de la presencia del jurado y en co-  
 ntrato, pero antes de que el resto se retire se acuerda del lenguaje  
 de un discurso en que se menciona o deniega el cargo judicial sobre  
 el proceso. Este comienza con el crimen de las partes de acusación,  
 de las pruebas y de las interrogaciones a prueba y respuestas. El  
 por todo ello se acuerda que la acusación se hará verbalmente, lo cual  
 una vez en las tres libras, que significa de vez en cuando la demanda,  
 más al la causa se suspende la acción al Jefe de la Corte, (en  
 efecto la acusación), al cargo que se menciona la resolución al cual  
 uno, involucra sobre las pruebas ofrecidas por un actuario para  
 que pueda defenderse. La lista de jurados al cuando se llama a los

Cuando para que se juzgue el Depósito Jurado de...  
lucha... dependiente por el contrario que la...  
de deja al ser inmediatamente en libertad, cuando se haya...  
ta que diga proceda.

El procedimiento anterior es...  
ciclo ciertos los debates y...  
en este jurado no es permitido...

El Depósito Jurado o Jurado de...  
bien de caso...  
El Clerk of the Peace y el...  
fornar las listas...  
ante el tres de septiembre de cada año...  
la gloria del lugar, para que las...  
pueden ser...  
que debe alegarse ante los jueces de paz...  
nada de...  
mismo lugar y en...  
de los...

Cuando los jueces de paz...  
las...  
particular...  
de las...  
las...

Este...  
las...  
una...  
una...  
de...

jurados, miembros de la familia de los jueces o ciertos vocales, o los abogados, notarios, médicos, farmacéuticos, etc., de la misma familia o amigos de alguno o de la familia, etc.

Los jurados designados en el sorteo para desempeñar el cargo de jurados son vocales, pero antes de prestar existe la lista al juramento. Procede y comienza pronto a ejercitar este derecho y recibir a todos los jurados de servicio cuando concurren ciertos casos, o obligados a ser o uno de los jurados. En el primer caso puede la recusación ser por individuo y puede entenderse a un número limitado de individuos, mientras que en el segundo es en casos y se limita a veinte en los delitos menores, y en los de otra índole a treinta y cinco.

En un artículo del Código Jurado, el artículo de la Corte lo es lista al delito cometido por el jurado y la forma en que prestó juramento, es decir, si se recusó o no culpable e inocente. Luego al que el delito de los testigos de cargo y de donación que se hace en un cargo al y con el jurado, generalizando a la vez que declaran los jurados que se encuentran en los días del proceso y lo hacen de cada acuerdo posterior al juicio sin interrupción hasta producirse con los delitos en que las partes de jurado o sus abogados alegan. Corrala en el artículo de jurado hace un recuento que incluye a los jurados. Este artículo al tener que tener presente para declarar y en el momento de producirse que se concierne a declarar al al ser o no culpable, declarando que el condenado culpable con la intención de que se haga honorabilidad al delincuente.

Todo fallo debe ser claro y concluyente y en caso contrario se lo revoca a otro jurado. Los legisladores tienen desde el año 1800 prohibido los recusados o declarar a los jurados pero que fallaron reservando, lo es el caso particular en el fallo y al no haberlo a

La constitución de los tribunales, el juez lo entienda.

ESPAÑA.

En la Constitución del 18 de marzo de 1812 se estableció por primera vez en España la creación del jurado por jurados, y al efecto, en el artículo 207 de esa ley fundamental se dijo que ciertas instituciones debían establecerse en el momento oportuno, pero no se fijó ni se limitó a las leyes del 21 de octubre de 1812, cuando se le aceptó para los delitos de imprenta. Posteriormente en agosto de 1813 se dio la constitución de 1813 de 1813 se hizo nueva y vigente las leyes de 1812. En las Cortes de 1837 vuelve a declararse subsistente sólo por las leyes de imprenta y así mismo para las demás, aunque poco después, en 1838 reviste para toda clase de delitos con el artículo 92 de la Carta Magna que reglamenta la ley del 21 de diciembre de 1812, derogada por la del 3 de marzo de 1837. En tal virtud, el jurado no se volvió a funcionar definitivamente en la Nación Española, al no haberse de la ley del 21 de abril de 1812 que se menciona, en virtud de la que posteriormente determina que la constitución de jurados de dos especies, una de derecho, subrogada por otra legislada por medio de la ley, y otra de hecho, formada con cinco personas que deben elegir los jurados al pleito de los hechos que están sujetos a presidencia en el lugar del jurado, sobre los y asuntos, para de los derechos civiles y políticos que concede la ley, así como de familia e honor de las personas, o bienes, o de otros derechos de la Nación de España, o de cualquier otro pleito que se suscitase en virtud de las leyes vigentes, y tener asimismo otros privilegios. El jurado es obligatorio para los que reúnan tales requisitos, cuando el jurado personal comparezca a los que han llegado a los ochenta años, así como también a los menores y discapacitados durante el tiempo de trabajo de los hijos, de otros derechos, o cuando a quienes no están de 77 años

Informe ordinario para votar o a los que comparezcan ya por lo que  
 con el fin de haber transcurrido en uno de ellos, el natural, que todas  
 las circunstancias mencionadas se hacen en cuenta por las personas  
 encargadas de formar las listas, hacen que se reunieran a  
 varias juntas. Una de ellas, la que tiene por objeto hacer las listas  
 las prohibiciones, que se componen del presidente municipal, del alcalde o  
 su suplente, de tres concejales y de igual número de propietarios,  
 miembros de los que para cada una se contribución al cabildo. El jefe  
 de que dicha junta de control se reúne en jefe al juez instructor  
 del partido judicial respectivo, quien juntamente con el cura párroco  
 es, del maestro de escuela primaria del lugar, y de algunos  
 contribuyentes escogidos por dicho jefe las que pasan de uno ó dos  
 años civiles y políticos, forman la junta del distrito, cuyo fin es  
 realizar una segunda selección al confeccionar las nuevas listas.  
 Tanto una como otra, es decir, las primeras y segundas de cada una  
 la existencia de la original, para que así se integren las definiti-  
 vas que la misma municipalidad dá a conocer públicamente por medio del  
 Boletín Judicial.

En vísperas del juicio, el secretario de la municipalidad elabora la  
 primera inscripción que tiene por objeto extender a las personas  
 y sus personas que comparezcan en el día de comparendo. Después de esto  
 con el objeto de que se pueda conocer las diligencias que se han hecho,  
 y en ese caso se instruya sobre el día en que deberá comparecer la  
 parte. En el día de la presentación que sigue corre el caso la selección  
 de derechos se remite a los jueces por los partes la junta de juez  
 lista, cuando a la municipalidad, para de él momento extender la lista  
 en el lapso una copia de ella a los señores señores al procedimiento  
 por según en materia de comparendo la persona que está de parte de.



La integridad del tribunal popular se determina definitivamente en un segundo sorteo, que tiene lugar en la sala designada de antemano para el juicio. Los días, horas y otros pormenores por lo que respecta al sorteo de los miembros sueltos en la lista de servicio, debe que se usen para tener presente la utilidad en el proceso, los vínculos o sus circunstancias venidas de conocimiento de los propios y los clientes que tengan conocimiento del asunto. También aquí, mientras se verifica el acto que precede, los jurados pueden reunirse jurados en tanto se otorgan los poderes necesarios para el juicio.

En designados los miembros que componen el tribunal, el jurado ante los presentes. Dirigida por el juez letrado, quien y finalmente, cuando se comienza con el sorteo de los nombres en que se funda la elección contra el, acordando sin embargo en efecto las garantías que se en el proceso y resolviendo con imparcialidad el caso o los casos posibles de los hechos que se los imparten.

Los jurados son seleccionados de dos en dos a la vez del presidente sobre la que hay un sorteo y una lista, por medio de los cuales existencias en una dirección de autoridades y promuevan los poderes. "Se juró".

El que por razón de sus funciones no puede jurar en la forma anterior, lo hará jurado de pie y frente al presidente.

El procedimiento es detallado y abundante como se verá, propiciando a regular el desarrollo de sus actividades sobre los hechos, de la existencia de la corte para el efecto de la jurado. Aquí el jurado por lo tanto, de los miembros, publicación individual de los o hechos delictivos, a los que sigue el interrogatorio al respecto y las diligencias de prueba al mismo por la ley.

Finalmente los informes y las diligencias producidos por los

partes, tiene el inculpado derecho a exponer lo que desea dentro de ciertos límites, y después de ello, el presidente formula el resumen del proceso, efectuando un breve comentario que revela su opinión. Este comentario está facultado para discutir sobre la naturaleza de las lesiones o lesión de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes que han sido objeto de la prueba y discusión en el proceso. Se también el encargado de redactar los interrogatorios que habrán de formular los miembros del jurado.

Los jurados deliberan siempre a puerta cerrada y sin interrupción, salvo en aquellos casos de reposo o cambio por tener algunas horas libres al juez para poder las explicaciones respectivas. Una vez que han discutido el caso, los jurados emiten sus votos en el la vez, respondiendo a las preguntas sí o no, según se los dice en el formulario.

La mayoría determina la suerte que cabe al procesado, y en caso de la pena por determinación legal en libertad. Todos deben votar, y el que se niega después de ser requerido tres veces para ello, se le multa. La abstención de alguno es válida como voto favorable al uso.

Al jurado le permite el proceso de sus miembros que se absente, o bien aquel que comparece de ellos a alguno por el mismo.

En la abstención de alguno es válido la posibilidad que tenga el enjuiciado, de comparecer con el interrogatorio reunido con el tribunal de hecho.

Los veredictos pueden responderse cuando se leurre en el punto de haberse probado por la ley, para tener en consideración circunstancias.

Una consecuencia de los límites de culpabilidad son: homicidio, de injuria, y los de mala fe, como los de los delitos de la carga de la prueba del jurado, en el caso de haberse observado, por ejemplo el a

como consecuencia a la necesidad de trabajo, el que puede ser afectado a un  
otro, o al tribunal de comercio, o de los de voluntades, o incluso al mismo  
tribunal que en España es el tribunal de lo contencioso.

### FRANCIA

Apud nosse la institución popular por vez primera el 20 de octubre  
de septiembre de 1791, en la Gran Convención de justicia ordinaria y  
de instrucción. En 1800 entre algunas modificaciones, y en 1810 el  
jefe de magistrado en ciertos tribunales de apelación hasta 1820  
decretos sucesivos. En adelante a la fecha se han producido cambios  
brevemente las leyes del 7 de agosto de 1840, del 4 de junio de 1850,  
del 21 de noviembre de 1870 y las expedidas en los años de 1887 y  
1901.

Actualmente existe el jefe de magistrado, porque al actuar  
del tribunal las señas de apelación, (tribunal de apelación en a-  
pelación), que vienen a ser sucesivos de las cortes de apelación. En  
cada sistema se ocupan de él se encargan encargados de investigar  
si hay o no motivo que legitime la necesidad de acudir al caso a  
los tribunales. En los sucesivos, el que comparece ante los tri-  
bunales de apelación interviene por un presidente y dos consejeros, los que  
ellos tienen competencia para juzgar de los delitos graves, en unión  
de doce jueces que los asisten. Entre sus funciones de los tribunales (en  
tribunales de apelación) se encargan por modificaciones sucesivas.

En dicho tribunal que tiene de tres para hasta cinco miembros  
los, la forma una junta que actúa en caso de falta por el juez de apelación,  
los suplentes y los abogados de todas las causas. En dicho tribunal  
consta de abogado, en cada punto con el juez de apelación, algunos de  
abogados, el abogado principal y de ciertos parientes de los acusados  
entre los jueces de los tribunales.

Selecciones de las listas formadas por estas juntas, otras en la  
ya organización intervienen el Presidente del Tribunal Civil, los  
Jueces de Paz y Concejeros Generales en cada distrito, y en París,  
el Juez de Paz, sus suplentes, el Alcalde y cuatro Concejeros limitados  
por los, todas personas del distrito.

La nueva colocación aprobada por las segundas comisiones, se en-  
vía al Presidente de las Cortes de Tribunales encargadas de Asesi-  
go, y en ellas, el Presidente de la Corte de Apelación o el Presi-  
dente del tribunal en el lugar principal de los Asesigos, forma la  
lista anual definitiva para el departamento. De ella se extraen en  
tos de cada jurado treinta y seis jurados propietarios y cuatro su-  
plentes, cuyos nombres se dan a conocer al individuo la víspera de  
su comparecencia ante las Cortes de Asesigos, por ser estas personas  
las que componen la lista de jurados.

Las condiciones para ser jurado se reducen a tener nacionalidad  
del francés, de edad de treinta años, gozar de los derechos políti-  
cos, civiles y de familia no concedo la ley, saber leer y escribir,  
a más de no estar comprendido en alguna de las causas que prohiben  
el cargo, o dar fianza para retirarlo. Entre las personas se en-  
cuentra la pérdida de los derechos civiles y políticos, en tanto  
que en las mujeres están el ser dignado o conde, vivir de un  
trabajo manual diario, desempeñar el oficio de sirviente o tener  
otras obligaciones.

El número de jurados que componen las listas generales se en-  
cuentra en relación a la cantidad de habitantes del lugar. Por e-  
jemplo, en los departamentos se designa un jurado por cada quince  
mil habitantes, y otros quince por la cifra menor de cuarenta mil  
mil habitantes de población. En la región del Sena constituyó una excep-  
ción, porque allí se eleva a tres mil los ciudadanos listados.

Existen también listas de jueces suplentes, las que corresponden procedentes por turno en el día, y alternando en los demás departamentos.

El procedimiento al día del juicio se concreta a los siguientes: A presencia de las partes se llama a los jueces que se encuentran fuera durante la lista de servicio, de los cuales deben reunirse treinta por lo menos, y a medida que respondan a sus llamados, se les reparten e introducen escritos a la lista que debe servir para el efecto. De ella se extraen uno a uno, hasta completar los doce que son necesarios para juzgar en cada caso, durante la sesión. En las partes pueden recurrir de nuevo a doce, según hayan sido tratados o tratados y sean los concurrentes.

Las reclamaciones son presentadas, en todo, sin excepción de una cosa, y se hacen por regla general en el momento del sorteo.

La función de presidente se desempeña por la persona persona encargada de la urna, o bien por la que el juez designa antes al. Ello en la circunstancia ordinaria de que la colaboración de una cosa que y restar con declaraciones, que el Jefe o los demás jueces realizan.

Antes de que los jueces entren en sesión, el presidente de los Andino punto de que y considerando las circunstancias jurídicas y jurídicas delante de él, y de las instancias de carácter con lo más correspondiente al caso los cargos que sean hechos contra él, y de trasladar los informes del asunto, al respecto de la cantidad que le corresponde de sueldo, con persona alguna haya de ser de carácter declaratorio de un delito. Luego por el día, la calidad, el el error o equivocación de él, con los datos y hechos de la causa, conforme a las leyes correspondientes e íntima convicción, con la imparcialidad y libertad que corresponde a todo Jefe de sala y al

breve, el jurado debe contestar con la más exactitud. "No Sabe", a continuación en orden de plaza al jurado. En fin, los jurados cuando son cuestionados y juzgan toda clase de causas, a la vez que oyen las defensas. Luego el Presidente de la Corte lee el veredicto, de acuerdo con el acta de acusación, las interrogatorias a que deben responder. Es igualmente las leyes en materia, y antes de que pase a discutirse los conceptos que formuló.

Las votaciones son en secreto y se refieren en totalidad a los hechos. El jurado es objeto de atención el modo principal, y después las circunstancias, bien sean atenuantes o agravantes.

Después de veredicto o declaración la Corte lo examina y en ciertos casos lo manda reformar, según por regla general los fallos son irrevocables.

### HISTORIA DEL JURADO EN MEXICO.

Introducido como sustituto por Napoleón, se reformó con una ley de 1808 según también sucedió después, por consiguiente, el primer antecedente del jurado en México, se deriva del artículo 107 de la Constitución Mexicana del 14 de marzo de 1812, en que, como ya se indicó al tratar de España, se estableció el establecimiento del jurado popular para el sistema judicial.

La Junta Suprema Nacional Constituyente de la Ciudad de México bajo el título de "Comisión de la Ley de la Justicia" y el 11 de diciembre de 1811, cuando se levantó un acta que se refería a los fallos de la Corte, por lo que, al igual que se discutido en el Congreso Mexicano el 21 de febrero de 1812, quedó interrumpido con la constitución de una Comisión de Justicia el primer punto de vista, los miembros encargados de la Comisión de Justicia, así como que sirviera por sus facultades la legislación popular para el fin de la ley de 1808. Luego de estos hechos con el Ministro y Justicia.

convenciones Constitucionales, las Constituciones de 1854 y 1859, el Acta de Transferencia de Poderes del 20 de octubre de 1853, las leyes de 21 de octubre de 1854, las leyes de organización política del 13 de junio de 1857 y el Acta de Transferencia de 21 de mayo de 1857, -- decisiones tales que se refieren al Jurado popular?.

En el Congreso Constituyente de 1853 se discutieron el artículo octavo de la Constitución que principia a regir el 9 de febrero de 1857, un artículo en el al Jurado para los delitos de imprenta, y se aprobó por 62 votos contra 50, la parte quinta del artículo 8.º del proyecto correspondiente a la misma fracción del 20 de la Constitución, que establecía se juzgara a las personas breves y públicas tanto por un Jurado Imparcial, compuesto de veinticinco miembros del Poder Judicial de la Nación, como de veinticinco miembros del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, y de veinticinco miembros de la Legislatura de la Provincia, y de veinticinco miembros de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, y de veinticinco miembros de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, y de veinticinco miembros de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.

Después, el 10 de junio de 1857 se creó el Jurado por un decreto que mandaba llevar al conocimiento de la Legislatura, todos los delitos antes los que por entonces fallaban los Jurados de lo Criminal, decreto que fue cumplido por la circular del 10 de junio del mismo año. A raíz de estas leyes, varios estados de la República se adaptaron también, algunos con el entendimiento el punto, algunos por medio de los Estados de Buenos Aires, Salta, Tucumán, Mendoza, Chaco, San Luis, Entre Ríos, Corrientes, de los cuales algunos se adaptaron después.

El primer Código de Procedimientos Penales del sistema y lo es el Código de Procedimientos Penales de 1857, promulgado por el Poder Ejecutivo el 10 de febrero de 1857, que dispuso de algunas modificaciones que anticipaban la acción penal, no permitiendo así a proponer el un artículo octavo del Jurado popular, y así como se anticipa en estos puntos la penalización que se propone.

El 21 de noviembre de 1882, el congreso aprobó una resolución al jurado en el sentido de expedirlo para los delitos de homicidio y el decreto de 19 de mayo de 1883, estableció que los delitos cometidos por medio de la prensa se juzgarán por los tribunales competentes de la Federación o de los Estados, y en el Distrito Federal y Territorios, conforme a un legislativo penal.

El Código de Procedimientos Penales del 6 de julio de 1886 resolvió facultar al jurado, y la ley del 17 de noviembre de 1886 resolvió que los jueces presidentes de debates competidos de llevar las causas ante la jurisdicción, a la que antes a la vez, algunas facultades. La ley, la del 21 de diciembre de 1887 determinó que el jurado sólo conocería de los delitos cuyo pena ordinaria de seis años de prisión.

Los cambios políticos habidos en aquella época trajeron una modificación el 11 de agosto de 1914, con la creación del Poder Judicial del Distrito Federal a la Capital de la República la jurisdicción de tribunales y sus áreas lo de el jurado, en todo el Distrito Federal, pero, en el caso de delitos del mismo que pertenecían con el mismo tanto delitos como éstos.

En los años de 1914, 1917 y 1918, ya de hecho presidentes de debates y todo se resolvía por los jueces en cuestiones de derecho, no obstante que la Constitución de 1917 facultaba al jurado presidente del jurado para todo clase de delitos.

En 7 de septiembre de 1917 se dio por ley orgánica de tribunales que restituyó al jurado su competencia, pero ya con las prerrogativas de debates, tal que se reconocía al mismo juez instructor dentro de un mes al momento de el jurado, en materia del contenido por la ley de procedimientos del 21 de diciembre de 1917.

Bajo el primer gobierno civil del Poder Ejecutivo Federal en el Distrito Federal, en 1918 una ley orgánica del Poder Judicial del



dicándose del año próximo pasado, que participaban inmensamente los pro-  
prietarios de las fincas cuando multiplicándose al joraleo popular y en  
los momentos en que escribo este trabajo, en busca de reformas por la  
decretada la convocatoria una comisión que cuando, al cabo de algunos  
se o confidatís, como dice el historiador don Federico Gudi, "la única  
institución democrática que nos queda".

**INFORME COMERCIAL DEL 1917 Y 22. JUNIO.**

Al elaborar los Constituyentes de Juchitán la Carta Municipal -  
tal que nos rije, en memoria lo punto relativo del artículo sépti-  
mo que habla respecto al establecimiento del jurado para delitos de  
imperato, por una mayoría de cinco en todo contra economía y teni-  
do el artículo 10 del, como almas constituyentes al discutir la estructura  
de la municipalidad de igualdad constitución, terminaron por el  
del sistema y establecimiento la institución popular, no sólo para deli-  
tos de imperio, sino también para todos los del orden contra un grupo  
de personas que se refieren a la municipalidad, pero en mayor número de  
comparación de los procedimientos que se refieren a la municipalidad.  
Los delitos constituyen de el orden civil, cuya naturaleza diversa y  
cualquier delito diverso impropiedades por parte de cualquier de  
delincuencia, y la delincuencia civil que por lo tanto se encuentra oficial-  
mente que pueden establecerse en el artículo 10, se refieren a cualquier uno  
de los delitos constituyen por parte de la persona, contra el orden civil  
de la municipalidad municipal o cualquier de la municipalidad, delincuencia por just-  
pacto con el jurado. Delincuencia de cualquier de la municipalidad, y al  
llegar a leyes respecto de la municipalidad civil de la municipalidad por  
vicio para la municipalidad de cualquier.

El Poder Judicial del Estado Judicial dependiente de la Mu-  
nicipalidad de Juchitán y Municipalidad Municipal, al tratar en un caso de la  
municipalidad y al respecto de la municipalidad, delincuencia por just-  
pacto con el jurado de cualquier de la municipalidad.

que el procedimiento de un juicio por un jurado...  
 la parte del precepto que dispone un juicio al uso por un jurado...  
 cuando la parte parte de un sistema como el nuestro... el contenido que el...  
 precepto debe entenderse en el sentido de que cuando la parte parte...  
 de un caso, irremediablemente con un jurado... el contenido...  
 no son opiniones equivocadas que en los Estados Unidos existe un...  
 caso que es suficiente a todo y la garantía para el caso que... la...  
 Constitución establece un juicio por un jurado... el contenido...  
 el procedimiento de un juicio por un jurado... el contenido...  
 protección puede haber y está de hecho en peligro con estos...  
 del artículo... el tercer artículo... la parte del artículo...  
 en que también es garantizada un juicio por un jurado... el contenido...  
 que es la garantía un juicio por un jurado... el contenido...  
 juicio por un jurado en un juicio en un juicio... el contenido...

No ha dejado a los Estados de la República elegir el sistema...  
 de jurados o de jurados... el contenido...  
 de porque se ha violado esta garantía desde 1877... el contenido...  
 con los otros juicios por jurados y tribunales y no por jurados... el contenido...  
 interpretados para el fin de la ley de la ley... el contenido...  
 juicio o juicio por un jurado en un juicio... el contenido...

Hay un problema en la parte de la garantía del tercer artículo... el contenido...  
 respecto de la garantía de un juicio... el contenido...  
 en la... el contenido...  
 en particular... el contenido...  
 que no... el contenido...  
 que... el contenido...

Constitución de 1877... el contenido...  
 el contenido... el contenido... el contenido... el contenido...  
 el contenido... el contenido... el contenido... el contenido...  
 el contenido... el contenido... el contenido... el contenido...



dentado óbrevo por el paso al tiempo de exatua.

Se llega a comprender las causas que motivaron la distribución por su juicio de una manera diferente daban con diversos puntos, pero en el fondo que obedice al deseo de obtener para sí con la totalidad de ellos, y por ello, el juicio deberá consistir de todos los delitos cuya pena exceda el año de prisión.

Como consecuencia de los delitos de la legislación al juicio de no existe, y en el Distrito Federal y Territorios, según el artículo 14 de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial, debe ser unido para los delitos cuya pena sea de cinco o más años de prisión o de, lo cual se encuentra en contradicción con lo dispuesto por la legislación en caso del presente artículo constitucional. Esto, como es natural, por tanto la violación de una garantía individual, y toda violación de garantías interna un juicio de un solo año, más que un número como un punto para cada uno de los delitos ya indicados, que lo hace de un tanto ilegal.

¿EXISTE EN EL JUICIO DE LOS DELITOS DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS QUE HA SIDO BIEN EN UNO DE LOS DELITOS DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES?

Según el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe ser unido para los delitos cuya pena sea de cinco o más años de prisión o de, lo cual se encuentra en contradicción con lo dispuesto por la legislación en caso del presente artículo constitucional. Esto, como es natural, por tanto la violación de una garantía individual, y toda violación de garantías interna un juicio de un solo año, más que un número como un punto para cada uno de los delitos ya indicados, que lo hace de un tanto ilegal.

completo traslado en un expediente, como en otros que el Jefe, con la  
partida de personas conexas con las personas referidas, y en  
casos de necesidad en el hecho referido, la obligación de  
responsabilidad de las divisiones que se presenten a ellas o derivan  
del mismo. Así, al recibir de que el Jefe todo el punto relativo  
a la obligación, si un dato está preciso, por ejemplo y hacer  
referencia en particular, a una de las materias sobre que indistinto  
puede recaer según el establecimiento, como, al contrario, como  
en caso de él, respecto a su extensión, en que el  
lo que el Jefe tiene facultad de la responsabilidad, que según la  
indistinto número de personas, como en todo caso, y que siendo  
así que el expediente referido, como en los casos de  
del fallo (en particular en materia de algunas personas o las  
responsabilidades, por ser este asunto más y complicado de la  
potencia del Jefe de destino, al cual están sometidos los  
delitos.

Respecto por otro lado, al Jefe, como la partida o par-  
te de ciertos casos de indistinto, que sin tener carácter político de  
origen, sino que originan por causas y efectos de carácter  
falso de destino para declarar según su naturaleza si un hecho es  
o no justificado, a fin de que el expediente en consecuencia de  
igual o contrario y según en este caso la parte que corresponda a  
las Juntas, como en los casos de origen criminal, de los delitos  
militares, etc. y si en los casos de indistinto que se refieren  
este punto, según el carácter del Jefe en una partida de materia  
criminal, que a veces es cargo de Jefe de destino, y en el caso  
de esta competencia, etc. y los artículos de la ley de Jefe de las  
Tribunales del Jefe de destino de el Ministerio o Jefe de destino,  
estas divisiones son de índole que están, por tanto, en materia  
de

de magistrados y en función judicial de transición por un breve periodo de un año. Se les llama ante un juez de debate para que resuelva según es consuetudina o justicia consuetudinaria (art. 399 del C. P. S.), y por medio de un vociferato en el que se establece la culpabilidad de los acusados, las circunstancias de hecho que los crean culpables como, entre otras, las circunstancias atenuantes y agravantes y luego la imposición de la pena que corresponde (arts. 405 y 406 de la L. O.). Ante lo cual creemos, y bajo el apoyo de nuestros precedentes procesales legales, no puede responder a los principios que sustentan el proceso consuetudinario de un juez de debate cuando se trata de un juez de debate que el jurado es una institución judicial y por tanto constituye una función de índole estrictamente judicial que en una institución judicial puede ser para un fin judicial de naturaleza exclusivamente el jurado por jurados, como es el de administrar la justicia penal. Ahora bien, lo que pertenece a la administración o corresponde a la legislación de jurisdicción de hecho judicial, porque la judicial es de lo que pertenece al jurado, el jurado según Boscato, es "la conciencia y sentido legislativo de una causa ante y por el juez competente", cuando es el tribunal por el que se administra la justicia.

Respecto a sistema mixto de jurados, existen países, muchos que aun teniendo consuetudina la ley que aplica sobre el delincuente propietario y solo administrando justicia a la víctima de que se trata, lo hace a través del juez de debate, y que viene a ser, un sistema finalístico en que participa tanto el juez de debate por jurados, tanto el juez de debate que resuelve según la ley, o cuando de ley, por el punto de vista sustantivo es el juez de debate consuetudinario, que el jurado resuelve en virtud del hecho y de la culpabilidad, en virtud del de que el juez de debate responde a la víctima de que

no representada entre nosotros por el jurado permanente de delin-  
guentes hace la aplicación de la ley y la prevalencia en las circuns-  
tancias atenuantes y agravantes, labor que por correspondencia a un jul-  
gado de responsabilidad, no recae en el pueblo resolver nunca el jurado,  
de, porque constante de miembros del pueblo como está, y atarido a lo  
ocurrido por identificación, el pueblo no es jurisdiccional.

Es oportuno que el jurado cuente del hecho, y planteado de acuerdo  
de con el hecho, pues por encima de todo de con materia de que depende,  
la culpabilidad o inocuidad del delincuente. El jurado es un órgano  
tercer, agotar de lo que interesa para el fin de autoros, que el jurado  
de resuelve también sobre puntos de derecho. Los que opinan de tri-  
bunales, en decir, las que creen que el tribunal popular lo hace, como  
ser sobre puntos de derecho, plantea mal, porque dicen y no pueden  
ocurrir una posible distinción entre el hecho y el derecho, que en-  
precisamente el fundamento primordial en que se basa el juicio por  
jurados. Los que, en la distinción entre culpable, en la separación  
de esos elementos no existen, el tal juicio sería un absurdo, y se  
debe también de tener al legislador que criticar/abuso, y el dicho  
como verdo a sus facultades al momento, substancialmente para lle-  
var un juicio sobre hechos que lo que corresponden. No puede ni-  
siquiera una laboración de esta naturaleza por parte del legislador,  
por ser más factible como, que quienes plantan en la imposible cosa  
punto del hecho y el derecho, lo hacen obsoletos por la idea de  
esperar que los hechos establecidos son distintos a los hechos  
de la vida, que que para decir hechos, tal sucede exactamente por la  
observación al resultado establecido por la evidencia, y en este caso  
verdad, que con frecuencia, puede estar en la vida, desde infantería  
no dentro de diversos contextos que se son ordinarios, y como tal vez,  
además que también los tribunales, por tribunales y organelos, etc.

no puede decirse un juicio criminal... el error fundamental sobre la  
 existencia del hecho y el derecho, radica en que a los hechos de los  
 que son elementos del delito que define la ley penal, pero falta  
 positivamente de ella y antes que nada, con hechos y simplemente he-  
 cho, cuando posteriormente o aun en el mismo momento en que se ve-  
 rifican, concurre una relación de ellos con el derecho, lo cual con-  
 sista o no en un hecho, según se funda la tipificación del suceso en que  
 habra de establecerse la culpabilidad de los mismos hechos ya deter-  
 minados prohibidos por el jurado, con los elementos del delito definido  
 por la ley penal, fundación esta última que no corresponde al jurado,  
 sino al juez. La verdad, que al hacer la separación del hecho y el  
 derecho, se presenta la dificultad de expresar con precisión de ver-  
 dades lo que existe con continuidad a los hechos, pero esto no quiere  
 decir que hecho y derecho no pueden ser perfectamente distinguibles,  
 aparte de que el primer elemento se deriva con la perfección y el co-  
 nocimiento perfecto de la lengua. Ley una, para fijar con exactitud  
 de lo que concierne al jurado, a fin de evitar con posible in-  
 certidumbre entre el hecho y el derecho.

Dallo, que luego algunas veces sobre el derecho penal, podría  
 decirse que es un delito cuando los siguientes elementos concurren:  
 1. La existencia de un hecho material de acción o inacción que se  
 concuerda penalmente por la ley y no está, que tiene esta calidad por  
 parte del agente del hecho o quien el hecho se es cometido, esto  
 que una consecuencia es consecuencia del artículo cuando se comete  
 delito penal que tiene calidad de un delito voluntario de un  
 ley penal indicando lo que está prohibido o dejarse de hacer lo que  
 manda. Consecuentemente los elementos de todo delito deben ser  
 como al menos en los hechos anteriores prohibidos y en el caso de di-  
 cho delito, que se que determinen tales elementos con precisión.



participación de un individuo en la perpetración de un hecho, (elemento material sobre que falla el jurado); segundo, que el hecho de que se trata haya sido cometido con conocimiento y voluntad por el agente, (culpabilidad o elemento moral sobre que también falla el jurado); tercero, que el hecho se comunique por escrito y prescrito por la ley, (elemento legal cuya aplicación corresponde exclusivamente al juez); y cuarto, que el hecho no se justifique como el ejercicio de un derecho, (elemento injusto del que carece el jurado en cuanto se relaciona con la culpabilidad o elemento moral).

Resumiendo lo expuesto y generalizando, se puede concluir, que en todo delito existen dos clases de elementos perfectamente distinguidos, a saber: Elementos de hecho, y elementos de derecho. Los primeros, se llaman, los de hecho, constituyen una categoría propia que los hechos tienen intrínsecos en el sentido de morales y materiales, porque el hecho es un sentido propio visto a un todo aquello que ha sucedido, que existe o existió material o moralmente y que por ello se siente, se palpa o se ejecuta, es una particularidad, una individualidad. Los hechos son así como estos anteriores ejecutados finalmente por decisión, de ahí que sean susceptibles y susceptibles de prueba y demostración. El hecho siempre cubre siempre estos tres elementos: Hecho, cosa y en que forma ocurrió, y que causas activas en realización y sus efectos. Por eso el hecho es algo físico y moral a la vez, tanto que es una individualidad, un hecho que en sí mismo fuera del tiempo, que tiene conclusión, e igualmente en sentido de fin, el móvil, lo que hace a una persona obrar en determinado sentido. En síntesis, los hechos pueden ser materiales y morales, pueden ser corpóreos dentro de los sentidos, los físicos, los materiales, los que se ejecutan por medio de los sentidos, en tanto que los morales son esencialmente aquellos que se refieren al móvil, al fin del

aparte reconocida en atención a una concreta relación interna, política o jurídica, que tal vez se realice por medio de intervenciones que lleven al juzgador a conocer la intención, la culpa y el grado de malicia o conciencia con que obró el autor de un hecho delictivo. Entre ejemplos cabe citar un poco más estos conceptos.

Voy a exponer, por un instante, la naturaleza de un aparato gubernativo por medio de ciertos requisitos probar y fijar con toda exactitud, todos, sus fines, funciones y formas de organización general de un sistema de control, con la posibilidad de permitir ciertos actos de cooperación, la representación de los actos o hechos que se dan bajo el rubro de un acción ejecutiva de gestión o fijar la acción basada en un mandato del ejecutivo. Ahora bien, supongamos así mismo, que este dicho aparato en función jurídica tenga la misión de un hecho delictivo. En este caso, y respecto a los requisitos que se dan de podería repetir a la vista de cualquiera los puntos de control más que el aparato, que sea proporcionaría así el medio de como ciertos hechos en un sistema de control, que se realice un control a conocer los hechos, los hechos de control, con el fin de un sistema de control, con los requisitos de un aparato de control, concepto de control, que se realice un control por un autor en la posibilidad de hacerlos. Ahora bien, respecto a los puntos de control, como en el control o delito efectuado a la vista, el control que se da la intención del autor a partir de dichos hechos. En principio, esto se da respecto a la posibilidad de controlar los hechos, con los requisitos de un control, y más que eso, los hechos, y entre ellos que por lo tanto el control puede ser un control, con los requisitos de un control, que se realice un control con los requisitos de un control, a continuación del control que en una exposición de hechos a conocer lo que se ha mencionado, esto es, control. Ahora bien, esto lo expone por un instante con

se limita a narrar lo que vió, oyó o percibió, una historia completa - con toda precisión lo mismo que muestra oportuno imaginario al re- presentarnos los hechos que habieron tenido lugar ante su frente, - es decir, tanto la narración de los testigos como la reproducción de nuestro aparato aparato, vendrían a ser exactamente los hechos materiales que como se vé, no tienen relación ninguna con otros de sus, pues se presentan aislado, solos, independientes, separados de cualquier otra relación. - apreciación consiguientemente, ni el - otros hechos materiales pueden o no separarse del derecho. - lo que - no alijo ni podría jamás negar, es que hay verdadera dificultad pa - ra separar los materiales hechos por su concepto propios, o sea - por el término propio que comprende y abarca la idea que se pre - tende evidenciar o poner de manifiesto, sin usar los vocablos de - que se sirve la ley; pues de esto, a concluir que tal significa la - disponible separación del hecho y el derecho, hay una diferencia e - norme. - En resumen, aparato y testigos considerados bajo los lími - tes siguientes, nunca podrían dar origen a conocer otro cosa que no sea - por los hechos materiales; pues bien, estos como narraciones de los - tipos o sobre lo que en nuestro aparato podría llamarse una repre - sentación de los sucesos, y que en uno y otro caso no vendrían a con - nacer que hechos materiales, es sobre lo que existiera su juicio los - juicios, solamente que en una doble forma. - digo que en una doble - forma, porque los juicios pertenecen dos clases de juicios. - Uno es - bre la existencia o inexistencia de los hechos materia - les, o de otro modo dicho, el juicio sobre o sobre los hechos mate - riales de que trata consiguientemente por la existencia de de ellos in - con los testigos; el otro juicio que existe, versa sobre la inten - ción que tuvo el agente instructor al efectuar los hechos materia - les que se le imputan, es decir, este segundo juicio es un juicio -

mental sobre la culpabilidad, que trata de investigar si el delito cometido es o no. En este segundo juicio lo que se busca es penetrar por medio de inducciones basadas sobre las hechas materiales, el interior del autor de un hecho delictivo para llegar al conocimiento del fin o móvil que lo hizo obrar en determinado sentido, o de otra manera en proceso, es un juicio constitutivo de hechos materiales, puesto que en él se trata de determinar el grado de intensidad material o bencivola, así como también el grado de obediencia o desobediencia con que el agente infractor obró, es decir, determinar la bondad o malicia subjetiva de los hechos y la voluntariedad con que ellos se ejecutaron, y para lograr tal fin, no se necesita hacer intervenir las causas legales o físicas elementales del delito que lo quedan constituido de su esencia, sino que aquí no existe sino ley que lo constituye. - Quiere decir según el autor a otras ideas, por lo que para ello voy a exponer la esencia de un delito, el de robo por ejemplo, que respecto de él el autor define como el "apoderamiento de una cosa ajena móvil, sin fuerza y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley". Este delito constituye necesariamente las cuestiones de hecho o materiales de una cosa, la de que una cosa sea un objeto mueble, la de que el apoderamiento de ella haya pertenecido a un tercero, la de que no lo haya constituido en tal forma, de tal modo o manera, en algún lugar y en cierto tiempo, la de que el apoderamiento o apropiación se haya hecho al escondido y no otro, y la de que se haya con cierta libertad y voluntad, es decir, voluntariamente, sin necesidad de fuerza por alguna violencia material o moral a la cual se haya sometido el sujeto, y por último, que uno debe referirse al infractor al delito de fraude, el de "una cosa ajena con algún consentimiento de la que dueña, y no por alguna causa, fuerza, violencia o dolo". - Así pueden clasificarse perfectamente

moral sobre la culpabilidad, que trata de investigar si ella existe o no. En este segundo juicio lo que se busca es penetrar por medio de inducciones hechas sobre los hechos materiales, el interior del actor de un hecho delictivo para llegar al conocimiento del fin o móvil que lo hizo obrar en determinadas circunstancias, o de otra manera, es preciso, en un juicio calificatorio de hechos materiales, puesto que en él se trata de determinar el grado de intención malévola o temeraria, así como también el grado de culpa u obediencia con que el agente infractor obró, es decir, determinar la bondad o malicia subjetiva de los hechos y la voluntariedad con que ellos se efectuaron, y para lograr tal fin, no se necesita hacer intervenir los conceptos legales o jurídicos elementos del delito que ha querido sancionarse en el derecho, sino que aquí se existe sin ley que lo sancione. Este es el mayor grado de libertad o culpa libre, por lo que para ello hay que suponer la existencia de un delito, el de robo por ejemplo, que consiste en quitar la posesión de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que existe disponer de ella con arreglo a la ley. Este delito constituye materialmente los elementos de hechos materiales de una cosa, la de que esta cosa sea un objeto mueble, la de que el autor posesor de ella haya pertenecido a un tercero, la de que no se haya cometido en tal forma, de tal modo o manera, en algún lugar y en cierto tiempo, la de que el agente obrara o intentara lo haga desde el momento y no otro, y la de que se haya con intención libre y voluntaria, es decir, voluntariamente, sin causa que fuerza por alguna violencia material o moral a la cual se firma responsable involuntario, y por último, que este hecho se refiera al delito de homicidio, el de haber obrado con otros conocimientos de lo que hacía, y no por alguna otra causa, fuerza o motivo. Así queda distinguido perfecto a

entre los elementos de hecho materiales, de los elementos de hecho  
 morales, los elementos de hecho materiales surgen el comportamiento  
 de la cosa misma, la acción, modo o forma en que el comportamiento  
 se realiza por el delincente, y las circunstancias de lugar y tiempo  
 en que se realiza el hecho o efecto del mismo, de acuerdo con las  
 reglas o normas físicas que lo someten a la causalidad del he-  
 cho posible. Pero por lo que respecta al elemento material, para el  
 delito se trata de una conducta, acción que trata de producir el efecto  
 de culpabilidad del agente, lo cual se evidencia en las  
 intenciones materiales y acciones del infractor en intención, el fin o  
 el móvil mismo o solo que se propone con las mismas realizaciones. De  
 hecho para llegar al conocimiento de este se accede por  
 un camino el método del hecho de libertad y causalidad bajo  
 el cual está el delincente para tener en cuenta la voluntad  
 del en sus actos y acciones así el cual se busca el resultado  
 de una fuerza moral o material a la que se atribuye poder causal,  
 o la causalidad de su propia ignorancia, de algún error o estado  
 psicológico que dependiente en ciertos aspectos se atribuye libertad  
 hasta la perturbación o pérdida de una facultad mental. En fin  
 todo, pero que el juicio causal entre las acciones de hecho ma-  
 teriales y morales, que es únicamente lo que se trata de el delincente  
 en, se le proporcione en concreto lo siguiente: el efecto tal es  
 el hecho mismo lo agente 17, y el no lo agente, intervenga en el  
 agente, y el lo agente o intervenga, los que grado y fuerza. De  
 los otros propósitos se refieren, como se ve, a los hechos materiales  
 siempre con el fin de establecer entre otros elementos, así que  
 bien entre la causalidad o no de los hechos, a la que se le llama,  
 entre la culpabilidad o intención material o intelectual que se trata  
 al ejecutar los hechos materiales, resulta, que el interrogante es

los otros, o lo que es igual, el presupuesto sobre la culpabilidad de  
 la imputación se interroga a los jueces sobre el grado de la  
 libertad y existencia presente en la acción por el acusado, así como  
 también, sobre la forma o mala intención que tuvo al ejecutar o in-  
 terior al infractor en los hechos realizados, porque la condición  
 de la libertad en la acción con los elementos de la voluntariedad,  
 y falta de voluntad a la intención, forman con ella, los elementos  
 de la culpabilidad e imputabilidad, conceptos complementarios que  
 no pueden entenderse el uno sin el otro, y sobre los que se pronun-  
 cian definitivamente el jurado. El juez, éste, fija la culpabili-  
 dad necesaria, tanto para el sujeto como para el hecho, y con ello,  
 la culpabilidad subjetiva de los hechos imputados al procesado. Conci-  
 guientemente, cuando se le acusa, sería forzoso confesar que el  
 jurado resuelve. Primero, el que a los efectos los hechos, segundo,  
 no ellos son tales o no ejecutados por el acusado materialmente, ter-  
 cero, si ellos son o no realizados al procesado, es decir, si pueden  
 atribuírselos por razón de su culpabilidad, o lo que es lo mismo, por  
 haber obrado voluntariamente, concepto que incluye la ejecución lí-  
 bre y existencialmente, al obrar con malicia o mala intención, o en  
 presencia de otros elementos, "con intención de malicia", lo que equivale  
 lo a manifestar la relación a la culpabilidad subjetiva de los hechos, o  
 de otro modo expresado, a la intención del sujeto.

otros que cuando el jurado formula un juicio sobre culpabilidad de co-  
 mo otros para fallar la culpabilidad, debe que no  
 concepto de culpabilidad de otros jueces de derecho, queda de un modo in-  
 dicio o imputación realizada por el juez, de que el jurado determina  
 sobre puntos de derecho. El de culpabilidad, respecto de cada uno de  
 los elementos tanto de hecho como de intención en el sentido de que el  
 infractor no comprenden puntos de derecho. Uno de los puntos, que  
 no pertenece necesariamente a que el jurado afirma o niega la culpabi-  
 lidad de los hechos realizados. Desde luego, debe decirse que, por  
 un ejemplo, cuando para el cumplimiento que dictado y hechos im-  
 putados son perfectamente explicable, y así como cuando viene  
 a ciertos hechos imputados que se refieren, en la imputación que  
 son hechos realizados que se refieren en la expresión de ellos, tanto

que se dijo por entonces, que lo que nos dice a conocer la realidad y narración, así como exactamente los hechos materiales, denotados por completo del derecho. Dependiendo el hecho y el derecho como ha podido verse en el ejemplo, el jurado no tiene otro papel más que decir si los tales hechos existieron o no para resolver el primer tema, y tiene que decir si los hechos existieron o no, porque en el terreno de la realidad no se dispone de un aparato que pudiera llevar al jurado hasta conocer con toda precisión un determinado género de sucesos verificables en el tiempo y el espacio, sin dejar lugar a duda respecto a la forma, tenor y circunstancias de verificación, como lo dejan los testigos con sus narraciones a veces incompletas, a veces alteradas, a consecuencia de la propia imperfección humana, y en ocasiones por causa de múltiples motivos. De modo que tratándose de la declaración de un testigo, necesita el jurado de diligencia para pensar lo que haya de verdadero e irreverencial en su dicho, y poder así llegar a conocer lo rigurosamente conocido; y para ser investigado, para decir de lo que se afirma este es verdad, este es mentira, y por consecuencia la realidad es ésta, esta es el hecho material cierto e irreversible, para que dicho, no hay necesidad de recordar absolutamente para nada al derecho, ni los tales puntos suscitados la expresión, de modo que al fallar el tribunal por fallar el primer tema, se obliga a determinar entre puntos de derecho, lo mismo podría decirse respecto a la declaración del jurado resolviendo sobre quien había sido el ejecutor de los hechos materiales, dato que para resolver la ejecución material de algo o un objeto, necesita con investigar al ser en el momento a un ser o a ello para expresar la acción ejecutada dentro de sus datos materiales. Así por ejemplo, cuando se declara de una investigación ilegala a la conclusión por lo que se dice, de que si algo más, no ha sido en la



bre, estoy afirmando un hecho y al mismo tiempo atribuyéndolo a tal sujeto. En la efectividad, el hecho material de haberlo robado; y al respecto tal cosa, como asertivamente que no tengo para nada que involucrar a concepción de derecho, ya que una afirmación o fallo, (tal no se permite la expresión), en tal sentido, no eleva a conceptos jurídicos ideas jurídicas.

En cuanto al cuarto punto sobre que determina el jurado, giacomo en que al hecho, en resolución no envuelve al sujeto sobre conceptos legales o disposiciones de derecho, ya que la verdad o falsedad subjetiva de los hechos no depende de la ley, ni de la intención porvenir o buena del sujeto autor de ellos. De suerte en, que en el cuarto punto, el jurado no hace otra cosa que sustituir un juicio crítico para dejar establecida la intención o fin que el agente se propone, calibrando si el tal fin sea verdadero o falso; pero bien, fijar el fin o las propósitos del robo, no es determinar sobre puntos de derecho.

Por lo que se refiere al tercer punto, que internacionalmente lo dejado para tratar el fiscal, dada la índole y estrecha relación que guarda con el cuarto, voy a procurar pensar de modo que al resolverlo no tiene el jurado que determinar tales otros puntos de derecho, y no tiene que determinar otros puntos de derecho, porque la culpabilidad es uno de los elementos de la imputación, y es un elemento de carácter más y esencialmente penal, que se surge a la formulación de un juicio sobre la culpabilidad del fin en el agente, por parte del tribunal popular, juicio que no consiste de otro que tiene por objeto fijar si el agente está o no con intención. De modo que el fin es verbal. Supongamos que el jurado llegó ya a la conclusión de que A, B y C fueron los hechos materiales que produjeron un robo en el punto físico, y si el autor agente, o el ejecutor no

total de dicha lesión.-En estas circunstancias debe acudir el jurado a investigar si los hechos lo son susceptibles al presupuesto en razón de haber obrado consciente y libremente, para terminar el juicio, en caso de demostrable culpabilidad, en clases de intención que vive en sus acciones materiales.-Algunas veces, para declarar la imputabilidad, para poner una acción contra la cuenta de algunas y hacerle entrar en las consecuencias de su acción, es preciso declarar que esa acción "fue cometida sin falta (culpa), que sea culpable", puesto que la imputabilidad requiere siempre la existencia de la culpabilidad, y sin ella nada puede ser imputable.-Por otra parte, con culpable presupone en el sujeto a quien se aplica el calificativo, que lo es por motivo de haber ejecutado con libertad y conciencia un hecho que subjetivamente es malo, o de otro modo expresado lo anterior, que el sujeto ha obrado con plena voluntad o bajo el imperio de ella, conociendo previamente lo que se proponía, y por esta intención la conformidad de su intención con el resultado material de esa acción, aunque dentro los medios y no llegue a alcanzar el fin deseado.-Así, para determinar la culpabilidad de un agente que ha ejecutado cierto género de hechos, deberá ser investigado si el autor de ellos obró voluntariamente o no, y si el sujeto el resultado material de sus acciones o dicho resultado se concuerda en demerito con su intención, porque la intención interna o mala que vive en las acciones voluntarias es la que determinará la culpabilidad o imputabilidad del procesado.-Así en caso de juicio llega a fijar la moralidad subjetiva de los hechos, conociendo el interior, la consecuencia del mismo, para determinar su intención buena o mala, intención que vivió a la libertad o voluntariedad en la acción precisa al grado de culpabilidad en el agente infractor.-Habría conocimiento como para establecer la culpabilidad o imputabilidad de un

agente instructor resalta el tribunal popular fijar la moralidad -  
subjetiva de la acción, porque el resultado de ella, el hecho externo,  
no, el material, el objetivo puede ser malo, en tanto que el interno,  
el de la conciencia del sujeto que se traduce en la intención, en  
el fin que persigue con su acción puede ser bueno. -- Dos ejemplos --  
dará mejor luz a estas ideas -- una madre afligida y atormentada --  
por la enfermedad de su hijo cuyo tratamiento desea, le da --  
cierto medicamento con el fin de curarlo, ignorando por completo --  
que el tal medicamento era un veneno para el fortalecimiento de un --  
falso, errante con ella contra sus deseos, la muerte del ser --  
trato. -- Aquí claramente puede apreciarse que el acto externo en sí,  
el acto objetivo, el acto material es malo puesto que la madre cree  
nada a su hijo conculca la muerte, pero el fin interno, el subjetivo  
de su conciencia, la acción de su alma pretende alentar algo --  
bueno y moral, ya que su propósito era conseguir el notable alivio  
de su hijo. --

El mismo fenómeno se observa en el caso de una persona  
que por motivos de su propia conveniencia o querer para con otra, le  
diera a tomar un medicamento en la creencia de que él era venenoso  
y con el fin de curarlo la muerte, si ignoraba que aquel medicamento,  
resultaría por el contrario provechoso al fortalecimiento de su  
vida. -- En este ejemplo, el acto, el hecho objetivo, el externo, es --  
bueno, pero el fin interno, el de la conciencia que produce el --  
acto es malo, por que en él se podría apreciar la intención de que --  
la fe, de un solo provechoso, de una acción intencional que unido  
a la voluntariedad en la acción, traería por resultado la culpabilidad  
del del agente. -- Hoy distinto es el primer caso, en que la falta de  
falta, la falta de acción intencional unido a la culpabilidad, no --  
depende que la acción es voluntaria. -- En concreto, la voluntariedad

en la acción y la voluntad en la intención con los elementos que son  
 para fijar el grado de culpabilidad cuando se, que cuando el  
 jurado resuelve sobre esta, determina aquellas circunstancias, y para  
 fijar aquellas circunstancias que con ellas, especialmente la culpable  
 voluntaria cuando se pretenda al el agente imputar otro o no con  
 voluntad criminal, los dolos, intención de los delitos y cuando, y  
 de acuerdo con ellas y de los hechos particulares que el confesado  
 a sus apreciaciones como la certeza de que el que está en proceso  
 tener fuerza por tanto al por tanto a que se fuera imposible re  
 no lo, haciendo plena conciencia de lo que hacía por estar bajo  
 el dominio de sus facultades mentales y sin que sus actos fueran  
 el resultado de un ignorancia o error. Como la certeza de esto se  
 declara, se declara la voluntariedad en la acción, y determinando  
 la voluntariedad en la forma exterior, se en resolver sobre puntos  
 de hecho, porque en lo se atribuir un juicio en que el agente de  
 cuando sus motivos apreciaciones al fin de tal se sea o estar  
 de o cuando fuera de sus facultades mentales con o ellas no existiera  
 de o no corresponden al momento el tiempo de, que en lo que se  
 para el agente por ejemplo, que sea tal la que se determinó de lo  
 que entre la vida física y subjetiva para dar con ellas un juicio a los  
 fines, o bien que este juicio, cuando este juicio por error y ignorancia,  
 de por los mismos conocimientos de él y sus hechos de ejecución para  
 los en perfectos en sus actos, para cuando un objeto contenido  
 ya con que él o no a para diferenciar de un objeto, bajo el cual  
 de que se determinó la acción voluntaria de un delito, a quien  
 voló ya en vía de ejecución, la acción, desde respecto a cuando  
 quiera determinación que se hace en su caso tanto más o no el punto  
 tal de la ignorancia o error de algún objeto, cuando que una acción  
 voluntaria en esta una de los elementos limitados por la intención.

cualquier acto de un sujeto en la vida, sin que el consentimiento deba ser, y no por eso, sino a decirse que la afirmación comprendida en esos hechos sobre puntos de derecho, ya que en uno y otro caso, fuera o no dolosa la acción, la resolución comprendida igualmente por el consentimiento de sí al acto producido por el consentimiento habido o no al momento de su ejecución o ejecución en lo que puede decirse por lo que respecta a la voluntad, para por tanto a la intención, pervenir a decir que en el otro elemento de la culpabilidad, el jurado para fijarla, solo pronuncia un juicio sobre la voluntad del acto en atención al fin, dejando constancia en la responsabilidad moral del delincuente y en la jurisdicción que corresponde al juez de declarar, luego que el tribunal pronuncia un juicio sobre la voluntad del acto en atención al fin, porque fijar el fin es la intención que con el acto se propone al sujeto era buena o mala, o equivalente a decir sobre la voluntad de los jurados o nativos que inspiraron la acción, fijando el fin habido en el caso o de consentimiento o abstención o consentir perverso y malicioso, y decir sobre un acto tanto por objeto de consentimiento de cometer un hecho o un mal, en consecuencia la voluntad de ese acto en atención al fin, de conformidad que se consiguiera al quedar fijado, resultando alguna de los puntos de derecho, porque necesariamente se consiguiera sobre puntos de derecho al decir de la voluntad, o sea de la intención o malicia de él, de este modo en caso puede verse al fijar elemento de la culpabilidad, la intención, resultando de acuerdo con la intención o el mal y sin que intervenga para nada los conceptos jurídicos que con de un hecho viene por un concepto de culpabilidad general.

El estado precedente hace por un fin que la idea de quedar comprendida la afirmación de que el jurado en sus fallos, no reconoce, ni puede alegar a favor de parte alguna de intención, y otros hechos.

via, cuando después de lo anterior sigue el juicio que verdaderamente  
 se expresa tales puntos. -- En relación al de derecho, al que pertenece  
 el juez presidente de debate en el instante mismo en que está  
 saliendo relación los puntos resueltos por el tribunal popular, las  
 declaraciones de los jurados, con las ideas que sustentan las dispo-  
 siciones legales, ideas que dicho juez tiene de un conocimiento por la  
 cultura jurídica que tiene y que por la misma razón debe de, a quien  
 las tenga puede aplicar, determinando la responsabilidad jurídica --  
 del delincente. -- En este segundo juicio que es el juez de derecho  
 puede pronunciarse, ya sea en virtud de saber si los hechos fueron o no  
 voluntarios, lícitos, constitutivos, y el producto de una inteligencia que  
 no, ya sea en virtud de saber si existió una intención personal o in-  
 terina, si existen hechos los hechos materiales verificables, porque todo  
 que se encuentra resuelto ya en el momento del jurado, que es  
 decir, lo que se pretende investigar, lo que se quiere fijar, es la res-  
 ponsabilidad jurídica del procesado, determinando la clase de delito  
 cometido en la vida, y el grado de imputación en la pena. -- En relación  
 técnica, el juez de derecho no lo tiene determinar ni sobre la exis-  
 tencia de los hechos, ni sobre la voluntariedad en la acción, ni so-  
 bre la intención del sujeto, en una palabra, no resuelve más sobre  
 la subjetividad de la acción, sino por el contrario sólo determina  
 sobre la objetividad jurídica, cuando por declarar la responsabili-  
 dad o irresponsabilidad jurídica, afirma o niega de acuerdo con el  
 artículo cuarto de nuestro Código Penal, si los hechos materiales --  
 que el jurado reconoce ciertos y voluntarios constituyen una infrac-  
 ción a la ley penal. -- Luego, lo que el juez de derecho hace, es fijar  
 si los hechos constituyen o no delito, si ellos violaron alguna ley-  
 penal, bien por haberse dejado de hacer lo mandado, o bien por haber-  
 se lo prohibido, y uno de ello, si tales circunstancias concurren,

gracia y mitiga la pena.

El tribunal popular por el contrario, siendo lego en derecho, ja  
nada podría decir que hechos constituirían un delito ni desconocer-  
los que violaban las leyes penales, expuesta en ignorancia sobre el  
llo, pero con un sentimiento que tuviera conocimientos de derecho, tam-  
poco podría decirlo, atento a lo estipulado en el artículo 113 de la  
Ley Orgánica de Tribunales, que solamente permite al jurado vocal  
ver sobre las cuestiones de hecho que les presenta el juez presiden-  
te de debates.

En síntesis, el veredicto del jurado contiene una serie de de-  
tos que siempre servirán al juez presidente de debates para hacer  
la aplicación de las ideas jurídicas que le dan su solución sobre  
la ciencia del derecho. Distintamente que como dicta con la concen-  
sencia de los interrogatorios en los juicios formales de instruc-  
ción los hechos de hecho moral y material, pero de tal manera que de  
jan un margen de aplicación a las ideas jurídicas en que forman  
mente se limitaron al fundamentar, puesto que ellas son siempre la  
base o el principio fundamental que los motivó, pero para que quede  
un margen de aplicación a esas ideas jurídicas, necesitan dejarse, y  
para dejarse se hace indispensable tener conocimientos de ellas, por  
que para resolver un resultado o una consecuencia en forma de  
con las principios que la sustentan, pero de este modo nunca se  
debe olvidar, a saber que en caso de la muerte no la dicta. No  
sí, que ello quiere decir una cultura jurídica con el fin de que  
de redactar los interrogatorios a que el jurado debe responder, pe-  
ra que deje el margen de aplicación a las ideas jurídicas que sub-  
sistan. En verdad que al redactar los interrogatorios, para que  
ellos no contengan conceptos jurídicos que luego al jurado vocal  
ver sobre puntos de hecho, debe tenerse presente, y debe.

de los términos que expresan ideas jurídicas, y que por lo mismo se  
llaman a "determinaciones" sobre materias que concierne a los tribunales  
con excepción para interrogatorio, está el que ellas expresan una idea  
de un hecho o un hecho, y así como en que el jurado no hay que pre-  
guntarle sobre ideas jurídicas, sino sobre la existencia de los he-  
chos materiales y sobre la existencia de la culpabilidad o irrespon-  
sabilidad. Por eso el tribunal popular nunca debe preguntarse, si  
existe tal delito, o si hubo, porque entonces entrarían los distin-  
tos criterios en función y rompería esta idea a la pregunta de  
qué el jurado que tendría sobre el hecho o delito en cuestión, tal  
como en las disposiciones legales. - Indignamente se le que no  
necesita hacer un preguntarle sobre la existencia de los hechos, -  
sino sobre materiales o hechos, culpables por una presunta de-  
culpación de los elementos materiales del crimen para que pueda ser  
un hecho lo preguntado y no una idea. - Otros datos, interrogatorio en la  
forma indirecta se habrá preguntado sobre los hechos, y como estos  
son tanto aquella que ha sucedido, que existe o existió material o  
materialmente, permitiendo por el preguntarse sobre ellos se está interro-  
gando sobre algo que no es abstracto, puesto que los criterios no  
pueden ser abstractos de lo que es imposible concebirlos sin determi-  
ción o algo existiendo y preguntar sobre lo que no es abstracto, no  
es preguntar sobre ideas, sino por el contrario sobre hechos, hechos  
que pueden ser materiales o materiales, pero que de todas maneras con-  
tenga existencia y no una idea. - Si para los interrogatorios con pre-  
posiciones que preguntas sobre existencias, permitiendo a cualquier  
en el juicio criminal, la materia no debe ni jurídica del mismo, y  
por eso, al responder y ellos el jurado no hace otra cosa que dar  
la base o los datos que sirven para la aplicación del crimen a  
los hechos del juicio, o sea para la aplicación de ideas jurídi-  
cas, pero sin que se le pague al el determinar sobre ellos, puesto que



no puede más que negar o afirmar la existencia de un hecho y afirmar o negar la existencia de otro, es muy diferente a calificar una conducta como tal, porque para calificarla se necesita conocer el concepto o la idea que los hace aplicable, y para conocer esa concepción y esa idea es necesario indagar sobre los hechos que la integran. Así por ejemplo para que se pueda afirmar que Francisco es francés o que tiene el vicio de fumar, es preciso que haya un sujeto y lo que es un vicio, porque con saber por ejemplo que Francisco tiene la costumbre de fumar cigarrillos, pero sin tener la noción de hábito y vicio, no podría decir de él otra cosa, más que había ejecutado el acto de fumar una o varias veces, más no que era francés o tenía el vicio de fumar, entendiendo que cuando se conoce el concepto que hace necesario los hechos, más que con conocimiento se podría prescindir de los hechos por no poder de ellos. Igual cosa sucedería al tratarse de un delito cualquiera, cualquiera el de robo o el de homicidio, porque cuando el jurado se encuentra afirmando la existencia de tales o cuales hechos materiales y morales, como cuando dice que es delito de robo o de homicidio el cometido, quiere que para afirmar ese concepto necesitaría llevar en él la noción de esos hechos, saber lo que era un robo, un homicidio, y para ello se había de haber podido no ignorar la significación jurídica de dichos términos, es decir, conocer los elementos que integran el concepto, y después de eso, indagar sobre los hechos que son el presupuesto legal que autoriza al jurado a determinar no sólo el tipo de delito, más también sobre el derecho. En consecuencia, el jurado con los hechos sólo al juez preside de debates. Así y C. fueron o al los hechos ejecutados con o sin intención y libre al, y con o sin violencia, con significación, lo que como el juez de derecho debe saber conforme a las circunstancias sobre la ley, el delito o el homicidio que

rección, atento a los hechos que nosotros consideramos ciertos e in-  
 verosímiles y cuyos consecuencias o efectos jurídicos nos son desconocidos por completo, y al ser convocados al jurado preguntados sobre el  
 caso, si la ley nos permite decir nada al respecto. -- Luego, lo que el  
 juez de distrito veía hacer, es declarar la responsabilidad jurídica,  
 en la cual así de nosotros con los hechos hechos como el caso por  
 el jurado, al declarar que ellos constituyen un delito, pues de lo  
 contrario tendría que absolver de toda responsabilidad, muy a pesar  
 de ciertos antecedentes históricos, como el tribunal popular.

Dejando del caso que se venía haciendo, sólo se falta por  
 analizar este capítulo, fijar cuál es la base o el fundamento que  
 ha dado origen al establecimiento del jurado popular, base o funda-  
 mento que creo ya haber señalado en el curso de los razonamientos ante-  
 riores, cuando se dijo que el caso de una manera categórica, -  
 que para mí, según ustedes constituido por la separación del hecho y  
 el derecho.

Don Francisco de Añó y Pacheco, en su obra, "LA LEY DEL JURADO"  
 al ir a explicar los bases de esta institución, se expresa en los  
 siguientes términos: "Después de haber delimitado la competencia del  
 jurado sobre el hecho, en la DISTRIBUCIÓN DEL PODER Y EL JUICIO", que  
 que el sistema de esta institución, que sólo a excepción de  
 lo, después de un punto y coma, "sin embargo de que esta figura jurídica,  
 (se refiere a la distinción del hecho y el derecho), ocupa un  
 lugar importante entre los fundamentos y bases de la institución -  
 en cuyo sistema me ocuparé, no lo cual se demuestra, que así y  
 cuando se quiere explicar como base o fundamento del jurado, la dis-  
 tinción del hecho y el derecho, también por aceptada reconocida.  
 Se un carácter permanente. -- Igualmente, la distinción del hecho y  
 el derecho es un fundamento que resulta indispensable para lo en

deliberación del jurado popular, y sus datos no podrán ser usados ni en  
su favor ni en su contra. Así lo juzga ya, por una razón que he dado ante-  
riormente, la de que así son distribuidos los jurados según un sistema  
de elección de que los jurados populares tendrán que deliberar  
sobre el hecho y el derecho, y deberán formular una sola y única  
opinión sobre el hecho, equivalente a una declaración para determinar un  
delito o un estado de necesidad, y formular una sola y única  
opinión sobre el derecho. Así lo juzga, como he dicho, el jurado  
popular de los Estados Unidos, y así lo juzga el jurado popular  
de los Estados Unidos, y así lo juzga el jurado popular de los Estados Unidos.

DE LAS BASES DEL JURADO.—EN LAS CONDICIONES QUE A EL SE REFIEREN,  
Y EN LAS VENTAJAS QUE LA INSTITUCIÓN REPRESENTA ESENCIALMENTE.

No considerando como base y fundamento del jurado en el capítulo anterior, la distinción del hecho y el derecho, por ser tal distinción una de los principios sobre los cuales se levanta solidariamente la justicia popular; sin embargo, la separación del hecho y el derecho no es en su esencia, base y fundamento, porque a no estabilidad y permanencia, han contribuido otras muchas causas y razones.—La teoría de la individualización del delito, de la criminalidad en el jurado, del procedimiento acusatorio, y la especialidad de las pruebas por la libre convicción del juez, que tienen en sí misma realización en el jurado, son otros tantos motivos que han dado origen al establecimiento de la institución.—De ellos se está hablando a medida que vayan señalando los defectos y ventajas que representa el jurado.

Una razón que se alega en favor de la justicia popular, y entre las objeciones más fuertes que se contra de ella se dirigen, podría considerarse como preliminar los siguientes.—El de que el jurado no existe íntegramente en la mayoría de los casos por haberse ignorado, más, más que otras cosas, leer y escribir, ignorancia, porque no se dan cuenta de lo que hacen, e ignorancia o desconocimiento de sus propios deberes e intenciones; son además frecuentemente ignorantes, nada instruidos y por tanto poco respetables; son fallos, cuando no una obra del azar y del capricho, lo que da origen a la confusión y sentimiento personal, porque sus miembros no ocupan a las necesidades y necesidades del capítulo, bajo la dirección que deja en su favor la teoría individual y abstractiva de las pruebas que — deben recibir. La de los principios y métodos que regulan un respectivo deber. No es raro que se haya presentado la institución con ejemplos de ella, que daban origen a las contradicciones y objeciones del público y a la opinión que debía tener, de que se trataba en los jurados.

Agrupar igualmente, que el tribunal popular es irresponsable y o -  
puesto a las progresos de la ciencia penal; que la tergiversación de sus  
deliberaciones hace que sus integrantes sólo conocieran los puntos más  
salientes en las declaraciones de testigos, sobre los que fallan  
sin hacer la correspondiente reserva de detalles, sin discernir  
pormenores, ni dar valor científico a sus reglas, convenciones y no  
petitas interpretaciones. - Arguyen sobre algunos errores, que la ley  
pone en los jurados los hace constituir la fuerza física con la  
estabilidad del proceso, la fuerza moral con el deseo de venganza, y  
la legítima defensa con la vida. - Aparte de todo esto, afirman que  
el jurado es erigido de un derecho de gracia, que sus miembros  
han llevado ideas preconcebidas o bien no encuentran influencia  
de los por los prejuicios dominantes; que sus sentencias no son fruto  
mental y no obstante sus fallos son irrevocables. - Por otra parte  
el sentimiento noble del jurado lo lleva a declarar la absolución,  
cuando nota abatimiento o tristeza en la actitud de un incul-  
pado, sin comprender que tal actitud es sólo un artificio que em-  
plea los acusados para capturar la compasión y simpatía de sus  
jurados. - El jurado jurado, siempre juzga en que el uso de los elementos  
irresponsable, sin afirmar que todo en una fijación positiva de estos  
de la responsabilidad más refinada. - Hay más, arguyen sus impugnadores, -  
el funcionalismo de la institución es imperfecto, pues el procedi-  
miento se desarrolla de manera tan deficiente entre los jurados del  
pueblo, que estos nunca llegan a comprender de las instrucciones ni  
conceden para dar su veredicto, y quedan profundamente confundidos  
con todo la contradicción de los testigos y las argucias alien-  
pro interpretaciones de las partes.

Para los defensores del jurado, el juicio de este tribunal es  
un caso en que se juega y arrastra la vida y la honra del acusado  
no, no una labor en que se gila la influencia de grupos de la justicia

cia para entregársela a un notario, en que la misma define lo que en de cada parte.

Nuestro Ministro y Anticongresalista Mariano, el Sr. Don Benito de Olaso, en su obra, "El Juicio en México", al atacar la institución de que voy ocupándome, que el juicio tiene la procedencia jurídica y constitucional de la ley al juzgar no sólo al acusado, sino también a aquella - el tribunal del pueblo, que, en forma de una fuerza casi inextinguible y reválida contra el acusado, y según con el carácter inflexible de la ley, hace un arbitrio voluntario, y por tal medio puede de llegar hasta desahuciar o acusar a un notario, la paralización.

Algunos de los impugnadores de la institución, llegan a compararse a ésta con la nada, refiriendo así, a límites de una crítica justa y razonable, porque las cosas no sirven una ley que es el arbitrio, y el juicio o tiene su base y fundamentación.

Con frecuencia se hace a los juicios el cargo de que abarcan demasiado "áreas de terreno", y consideran erróneo su funcionamiento en el absoluto, y el de que están sujetos a ser alegados algunos que concierne a los jueces, más por su ineficacia o por su ineficiencia, lo cual no deja de ser un defecto, porque cuando este juicio se juzga el sistema de los que conforman la institución y siendo una gran fuerza al servicio o lo es de la defensa, según la institución como compare al tanto a favor del interés del acusado. Por último, se alega, que cuando se juzga con buena fe y aminorar no se puede satisfacer de capa oficial y un juez, ya que para esto los jueces en la falta de actividad y diligencia, con fuerza de autoridad por lo que y materia por lo que, siendo de la necesidad "que cuando, por último" o cualquier acción "consecuente" de la misma para resolver la cuestión que se plantea a los jueces y a la parte personal y especial de las de "ellas." - Además a cada vez que se juzga, que durante las sesiones mismas y alinear el elemento de actividad y falta de actividad de el juicio.

... de las instituciones y de las impresiones que se forman por la realidad que hay en los sentidos, "no es una simple labor que se puede realizar al jurado en el mismo tiempo en que se desarrolla la actividad durante la que se ve solicitada por las instituciones concurrentes de aperturas y defensas... A todo lo anterior se debe, también, que cuando el jurado vota las interrogaciones, responde las cuestiones de a las preguntas que se encuentran en varias interrogaciones por la obligación implícita de ser consecuentes y para finalizar, concluyen, que "el jurado es la honoraria de las instituciones jurídicas que son la salvaguarda de las personas, en el cual la justicia reside ya", porque con él "se abren las puertas a los elementos materiales que existen a la sociedad con mayor permanencia para el delito". En resumen, los representantes del jurado dicen, que para lograr estos resultados, y que para poder ser reconocidos como tales, se necesita, experiencia y ciencia, de todo lo cual carecen los miembros que integran el jurado.

Algo es curioso, lo que los representantes de la justicia popular profesan... que la institución es necesaria porque, los miembros, los que se pueden beneficiar con el procedimiento del jurado que hacen por sí mismos los mejores jurados, y que no se confían con los principios que se cumplen en cualquier caso que con un procedimiento no se cumple... Pero, los que sólo quieren que los miembros del jurado, representados, en jurados, representen las obligaciones y ventajas de la justicia popular, justificadamente han expresado y se refieren a "esta misma sobre el estado y situación por la condición de los miembros de los jurados que se están quienes representan realmente los intereses del jurado, y al respecto a tres cosas de hacer, defender, en cualquier caso, por los jurados como son: la defensa... de los que ellos son el representante, de los que quieren que se realice, pero con prohibición de la justicia al mismo.

na de jueces de derecho, y como, los que arrojan las desventajas y defectos de esa forma que siguió por mucho tiempo en el sistema procesal para impedir, (según pudo verse en su época), equitativa-  
 mente la justicia, impugna y rechaza también ese sistema que ha pasado a la historia, y que por lo mismo no se aplica ni ajusta a los progresos de la ciencia penal. Estas críticas, que de tal manera se expresan en contra del sistema de jueces de derecho y que dirigen también sus ataques en contra del jurado, sostienen, que en realidad a esta altura, es la de administrar la justicia por medio de comisiones técnicas, integradas por hombres competentes, por peritos, por jueces de ciencia verificados en conocimientos y estudios científicos que favorezcan la veracidad de la ciencia. Tanto este último método, como el de los jueces de derecho, sería comparable con el jurado al tratar de conseguir satisficimientos de las ventajas que la propia ciencia facilitada proporcionar, por cuanto ambas decisiones se expresan por voto o acuerdo a las de mayoría.

Por estos datos se desprende, y apoya de cuantos argumentos se han expuesto en contra de la justicia popular, desde la aristocracia y elige racionalmente, en detrimento de los pueblos más afligidos de la tierra. Inglaterra, Irlanda, Suiza, España, Portugal, México, Alemania, el Japón, Grecia, los Estados Unidos de Norte América y algunas naciones latino-americanas algunas constituciones, de los siglos pasados, como México quien reguló, en "Ley de la Santa Hermandad, en sus momentos de tiempo el voto que representó". En Francia, en Alemania, ni los Estados Unidos de Norte América, que muestran en la actualidad con su sistema aristocrático y laboratorial bien aceptado para la identificación de delinquentes, discusión del jurado, por ser el expediente, según, la evidencia. De verdad, que por desventajas de la ciencia criminal que muestra, los datos de evidencia, en todo, que lo es preciso del jurado, arrojan a una hora en armonía con el sistema.



que importa en el nuevo Código Penal que se elabora, el que aunque desconocemos, según lo dice por la existencia que le forma, pero no así, que trata de servir en preceptos de ley, las verdades y actuales teorías que existen hoy en día, sobre la delincuencia. Ante reciente día, de acuerdo con un artículo publicado en el periódico "La Prensa", se fecha entre de febrero del año en curso, que "toda intervención en materia tan compleja y difícil, si no es tan científicamente caracterizada por la psiquiatría de países más adelantados, sería no sólo peligrosa, sino que también venturosa, no sólo todo para un pueblo como el nuestro, donde las disciplinas de tal clase casi son por completo desconocidas, y en donde el capitalismo general no podría justificar la adopción de métodos y procedimientos que, antes que nada, necesitan técnicas en verdad y hombres de ciencia que pudieran aplicar los postulados de los penalistas modernos". Por las dudas, yo creo sinceramente que con el jurado nuevo basta y sobra para administrar por el momento regularmente la justicia, sin necesidad de hacer experimentos que puedan recibir los mismos resultados.

Señalo por la existencia de otros pueblos que la justicia popular se lesa, y se destruye, que el día ha sido en nuestro país lugar a fallas horribles, debido en, no a los defectos de la propia institución, sino a los de los que la han creado, a los errores de los que están haciendo la ley orgánica, a los errores que intervienen en la formación del tribunal, o bien a la de los que presiden sus deliberaciones. Pero también al maltrato. Pero, pero es simplemente cuando que al regularse la institución entre nosotros, no se tuvieron en cuenta todos los antecedentes de su país, ni los de la ciencia que se encuentran en el extranjero, y sólo, aparte de ser defectuosas en sus autoridades de carácter administrativo la formación de los listos

que han de contener las personas que deben integrarlo.

Conviene pues, en general, que el jurado actúe sin duda alguna de defectos, y que el acusado tenga los rasgos particulares, pero de ello no concluye, por distintas causas de parecerse cualquiera, que deba ser culpable. -- Pero por el contrario, que del testimonio en un momento cualquiera no obstante sus defectos, se desprenda por dentro de los sistemas concebidos existe una especie de verdad las ventajas que el jurado proporciona. -- No niego que de algunos de ellos participen también otros sistemas, pero el me refiero a otros que sean de todos.

De la comparación que vaya haciendo entre los distintos sistemas imaginados hasta hoy para administrar la justicia, resultarán los inconvenientes y beneficios que a cada uno de aquellos correspondan.

Desde luego es una verdad incontrastable que la individualización del delito y de la pena es la que por medio del jurado, pero que esto excluye los hechos a la luz de su conciencia, sin tener de antemano un camino trazado por seguir, ni que ajustar sus determinaciones al código legislativo e inflexible de la ley. -- Luego de un sistema en un círculo de tierra, el jurado actúa dentro del campo abierto de la realidad en que vive, apreciando en sus fallos, las circunstancias, causas, caracteres y elementos particulares del caso individual que se presenta. -- Así en caso el jurado particulariza en individualidad, tomando en consideración que cada caso es un hecho concreto y distinto de todos los demás, que no debe juzgarse dentro de una generalidad, principalmente por sus particularidades, cada la cual tiene sus caracteres de personalidad distintos -- siempre en cada caso. -- El juez de derecho por el contrario, tiene se gún a los mismos hechos, se refieren a que ajustarse que no po-

Orde mandáran sin embargo una injerencia. -- Además, es imposible en un juez lo del hábito de generalizar o lo produce ciertas presunciones inmediatas que son dadas para buscar la verdad y justicia en la justicia, y que no le permitirán permitir hacer la apreciación de todos los hechos y circunstancias presuntivas, presuncionales y ocasionales que espide el fenómeno del delito, y que en ocasiones le llegan a justificar exonerarlo a sus autores. -- El juez se encuentra alejado de estos inconvenientes, porque a diferencia de los jueces que algunas veces atienden de estos puntos el curso de un proceso, no se ve fijado en todos los momentos, situaciones y perspectivas del juicio, aunque sea tan sólo atraído por la necesidad del cumplimiento de tal tenor que organizaría en su conciencia la sanción de un delito. -- El juez es consciente y honra, que el mal cumplimiento del deber profesional ocasiona. -- Igualante existe una a los jueces el hacer la individualización del delito y de la pena, el hecho de ser víctimas del delito que es que el orden se comete, porque esa hace pensar que cometen los antecedentes, circunstancias y manera de ser de los personas. -- En verdad que el juez puede conocer también todo esto, pero en hábito en juez lo mismo todo y lo vuelve incapaz para apreciar todo ello, y sólo cuando la ley lo marca en hábito. -- Veja en continuación de lo que dijo la siguiente historietas que dejó escrito que decir en contra de los jueces.

"Cuanto de un juez, habiendo de calificación, que está elevado en lo un juez para que responsabiliza de ser de una institución y frecuentemente delitos. -- El juez, después de haberse informado y averiguado los hechos, convulso y confuso al ver, que el delito, ya que el descubrimiento de los hechos de haber algo en discusión de un delito".

Además, lo dijo, que incluso de los antecedentes, siempre incluso cuando haya y cuando cuando de un juez que son culpables, que siempre que

vos a una institución abolicionista en lugar propio para apoderarse de ella, me doy un año tan irrevocable de historia mía y toda guerra con ella, que la ceja y me marchaba".

- "Basta bien, le dijo el juez. - A mí no sucede algo de lo que me el te ocurre. - Después que vos a un pibano que por algunas irregularidades se apodera de las facultades de los jueces, aliente ya también algunas irregularidades de condonación a propósito, y lo condona".

El cuento que precede, aun si fuera de esos cuentos que juegan a los jueces de derecho, ajustándose, al menos al espíritu indolente de la ley, y jugando siempre por el hábito, - los cuentos, se cuentan con todas aquellas circunstancias que pueden determinar la acción del hombre, que haya publicado una lista de algunas irregularidades. - Por el contrario, en hábito de jugar, los hace ver el proceso, este desde el punto del interés exigente y estruendo de la acusación, queriendo encontrar siempre en el caso, artículos que demuestran la realidad del agravo, procurando así en el procedimiento la costumbre de mandados por el hábito, de modo que los jueces puedan en todo desempeñar su deber y serenos.

El jurado viene así mismo a favorecer al sistema acusatorio, porque establece desde luego una separación entre los elementos que constituyen los hechos, distinguiendo siempre de los que aplican la ley. - Esta es una ventaja considerable, que indudablemente en todo a la justicia popular.

En consecuencia conviene la creación que existe en el sistema judicial por razones de economía, identidad y corporativismo, entre las personas que ejercen la acción penal y aquellas que se encuentran destinadas a aplicar la ley; y al año estas partes actúan en el juicio, también en el ámbito sustancial en el sistema acusatorio por el tipo de acción legal entre los miembros del organismo judicial. En cambio, el jurado popular, que sólo se le conoce hasta el momento



de del procedimiento seguido entre jueces de derecho, donde la fuerza  
 escrita suple la oralidad y el arbitraje del abogado, como por lo que  
 el público no concurre y la publicidad del juicio se reduce. -- Así --  
 en caso de el juicio escrito no puede lograrse las mismas ventajas  
 que en el juicio oral. -- Ahora, si se respeta este fin de sistema, de-  
 bemos conservar el ejemplo para este procedimiento mantener la justicia --  
 sea popular, porque si hemos de hacer honor a la verdad, dignidad --  
 de una vez por todas, en ella la única que surge y debe ser elogiada --  
 lo ha garantizado.

Contribuye también la limitación del jurado de hacer que los  
 pruebas se produzcan por la libre convicción de los jueces, ya que --  
 la ley no toma en cuenta a los jurados los hechos por los cuales --  
 hayan formado su convicción, ni les fija ninguna regla de la cual --  
 dependa la prueba plena y suficiente, sólo los manda, dice el artículo  
 lo procedente antes de emitir el dictamen personal, interrogar --  
 se así sucesos y examinar con la sinceridad de un comerciante, la im-  
 presión que sobre ellos haya causado las pruebas recibidas en virtud  
 de un contrato del comercio, lo expresaban en la siguiente protesta, de-  
 des sus deberes: -- **Aténáris** la libre convicción de que el acusado es  
 culpable del hecho que se le imputa. -- Los jurados faltaban a su  
 principal deber, cuando desde entonces, si toman en cuenta la certeza  
 que un tribunal de un criminal no debe saber al momento por lo que dice  
 persona las leyes penales.

Es natural que el jurado no le deje libre el poder y a prueba --  
 cifra de las pruebas, porque no podría ser de otra manera. -- Después --  
 los, circunstancias en un círculo cuyo confín no pudiera haber --  
 nada mejor y demostraría la presencia en quien sea como resultado --  
 de, porque sólo es atribuido a conocimiento, uno de los jurados en --  
 que se impide la justicia popular. -- La libre convicción de los --

previsto en uno de sus bases, porque sólo a los miembros del pueblo -  
pueblo libre y democrático, sin tener en peligro de caer o dego-  
narse en tiranía, absolutamente esta propia facultad que contribuya a  
garantir el desarrollo de instituciones en la administración de justi-  
cia.

La independencia de los jueces requiere, que no sea posible fi-  
jar a la conciencia un criterio de comportamiento, una regla o la cual  
debe de seguirse al juzgar, regla que pueda, dentro de la infinita va-  
riedad de hechos, determinar las condiciones a que la prueba debe  
sujetarse. La existencia de ella, produce condiciones a un criterio -  
criterio para facilitar las consideraciones que no hacen viables to-  
das las circunstancias concurrentes en un hecho delictivo. Así se  
ha reconocido, y es por ello, que la teoría de las pruebas legales, de  
la que se desprende de nuestra teoría para fines, tanto de las le-  
yes procesales, como de la opinión de los jueces de los tribunales. La  
misma, que busca asegurar la independencia de los jueces y garantizar  
en materia de pruebas.

Además con las pruebas que según facultad de libre apreciación  
del poder judicial, por dicho medio se busca de tener de-  
pendencia real y efectiva que permita evitar injusticias, inseguri-  
dad de resolver dentro de una legislación vieja y arcaica que li-  
mita al juez en su ejercicio de libre apreciación. La libre apor-  
tación de las pruebas con independencia alguna, garantiza, en-  
tonces la independencia e interdependencia del tribunal popular, que por  
esta vía busca, de la mejor capacidad a los jueces populares del  
tribunal. Así se busca, que con estos tribunales para la apreciación de  
las pruebas, busca darle para conseguir la verdadera justicia, que  
debe consistir a este tribunal que no tiene el jurado, (jurado de  
derecho, algunos de países) que así, se puede ver, por el peligro -

que influye de ser o parecer a las exigencias históricas y temporales, así como  
de que los jueces de derecho y delegados de partidos, se conciben  
esta actividad los intereses del Estado y el orden de la política  
regida por el gobierno imperial. Hacer una lección de esta orden  
de parte de las autoridades actuales, para tener en cuenta de  
las las independencias políticas, y eso es un trabajo que en el momento  
presenta las dificultades de justicia en cuanto a las relaciones de  
jueces, jueces, abogados y ministros imperiales, no sé si se ha  
de un caso así, como de procedimientos en México, como el de Garibay.  
Evidentemente, los jueces han sido en estos tiempos administrativos  
políticos, han sido sometidos por intereses políticos del momento,  
y han respondido a intereses políticos, y a política de partido, han  
sido a políticos desde entonces. Vamos a ver bien a estos tiempos, para  
ver por qué algunos jueces de algunas autoridades, por los tiempos  
de la guerra y de parte política, que en el tiempo de los Estados Unidos  
reflexionaron a los jueces imperiales, que en la historia visto y visto  
de un un cuadro de algunos jueces de derecho, que cuando se política  
de un momento político, no hay que decir que tendría los de justicia, política  
que ellos han sido, los que muchos Estados se han visto en el  
momento que se está considerando en el tiempo de justicia.

Los jueces, en justicia de el momento de los tiempos de la guerra,  
restaron algunos otros, como para haber a los Estados Unidos que  
está en la independencia del Estado, al momento de independencia,  
ordenada y organizada en el tiempo, y al momento de que los jueces  
han sido sometidos por la historia de un momento de un momento de un  
momento que se está considerando de los tiempos y política de partido  
ordenada por las autoridades imperiales, y muchos de los Estados de un  
momento en el tiempo, como por parte de la política de justicia  
de un momento que se está considerando de los tiempos de justicia, así



esencialmente fundamental de estos principios que sustentan la base y fundamento del sistema procesal anterior.

Rebatiendo a la liturgia, forma de dar una entera fe dogmática nada o poco (trabajo), algunas de las inconverencias que se atañen a que el jurado, más, mediante de guerra con ciertos dogmas sociales, que no todos los miembros de la justicia popular son capaces de analizar en la imparcialidad, falta de precisión, exactitud y permanencia de los miembros que lo integran, siendo que en ocasiones, la falta de independencia de un proceso, la deficiencia en la capacidad al momento de coadyuvar los procedimientos, y la falta de cohesión en sus actividades que hacen resultar los juicios populares, víctimas a una gran cantidad, que sin afectar a la independencia en sí, restan los valores de independencia al respecto de estos procedimientos, dice el Sr. D. Manuel Álvarez Vázquez, "igualado tanto al jurado de los miembros que por hoy hacen que no existe en todo el sujeto y hallamos de que mismo procedimiento de la justicia, la falta de independencia de los miembros y de jurados mercaderes".

Constitución se atribuye al jurado el carácter de la certitudinalidad, como si se ignorara el hecho que los miembros que la integran, a esta respecto, (carácter de la certitudinalidad), integran y forman una unidad, en orden a los casos de la política, que allí donde hay un procedimiento, dentro de y en palabras, resulta, certitudinal y jurado, una vez más, tal vez, en orden a la falta de independencia de los miembros en un programa y funcionamiento, allí donde hay certitudinalidad. En falta de algunos de estos miembros que la integran del momento en la certitudinalidad de efectos, en casos que no puede negarse, por lo que resulta atribuir al jurado un carácter que es hijo de otros valores.

Se dice igualmente que el jurado lo exterior y confunde la exterioridad de las partes. -Es verdad que así puede suceder, pero de hecho en esta la cuestión es que nosotros, como típicamente los países no - europeos, que uno de los más grandes tribunales del Foro Mexicano, el I. C. Q. de la Nación, por sí, no obstante en forma de apelación, los Jueces de la Corte Suprema y el Tribunal Supremo. -A ello agregamos lo que el I. C. Q. de la Nación asegura, cuando afirma que, "los jurados no han - llevado un distinto sentido judicial, y no ha habido en ello un reflejo que no aparte de la moral más exigente".

No deja de lamentarse al jurado que sea fiscal a las incriminaciones y al castigo, pero a esta debe contestarse, que tanto jurado es no jurado puede ser susceptible a las corrupciones y medios de tener en cuenta. -Quisiera hacer, incluso mejor difícilmente para con - parar al tribunal del jurado que a los jueces, porque aquí se en - quentan muchos casos, como peligrosos, por un informe, por el presentimiento a que se sujetan los designados de sus ministros, y porque dentro de los países que componen la República, por fuerza hay una enorme mayoría de personas que aluden a las condiciones de moralidad e independencia necesaria que los aleja de todo propósito de corrupción y los hace producir con libertad en el fallo. -Esto, aparte de que el mayor número de jueces designados al poder de cada uno y los que la cuestión de sus actividades. -Se terminan aquí como ven las cosas, porque según sea el número de los hipotecados, podría llegarse hasta el fiscal y registrar, como una consecuencia, que todo un jurado no vendiera. -Entonces en tal supuesto, habría de verse que el jurado de no vería, inevitablemente sería para resolver, pero los límites de la historia judicial no registran como alguno de que el jurado haya pasado a través la transformación de un informe. -En efecto, y no se niega, que los jueces de derecho nunca registraron a principio.

al que es culpable, pero en verdad también que ellos mismos surten  
 con el castigo y el penitente, milanes de inocentes. — ahora bien, de  
 no sea para escoger entre una y otra cosa, no preferible optar  
 por el jurado, porque como lo dije tratase por la primera vez en el  
 mundo, "SAYIN ENUN KANONIKAN MISEMANI KANONIKAN MOKETEN QANI ENUN-  
 SUTIN ENUNAN", lo cual quiere decir, que vale más dejar intacto a  
 un culpable que condenar a un inocente.

Por cuanto a los que ven en el jurado una institución débil, que  
 sea influenciada por la opinión exterior de un público opo-  
 rtunista, debemos haberlos convencido que el jurado no entrega a él, y que  
 según las leyes sociológicas, la adaptación se impone, y nadie  
 puede mostrarse a los factores del medio que fundamentalmente también  
 que determinar al individuo.

Al respecto de que el tribunal del pueblo es demasiado ignorante,  
 se responde que el jurado determina sobre cuestiones de hecho, y no  
 lo que se les pide como el juez, para que, por eso que no reflexionan  
 al derecho, no necesitan tener conocimientos, sólo que en las preguntas  
 ni están, ni resuelve; y por lo que responde a los asuntos planteados,  
 se encuentra a la misma altura de los jueces que se encuentran tener  
 superioridad sobre el jurado. — además, el **ABST** combinado con la  
 selección que permite el derecho de reserva, aporta un contingente  
 de hombres aptos que hace posible la bella garantía de que a cada  
 quien en el jurado por el tribunal que escija.

Nuestro maestro, el doctor Lic. **don Francisco Godt**, dice que con-  
 ce el jurado **intertoga** en las naciones, lo hace con fines de índole  
 visible importante, lo cual viene a demostrar que no es tan igno-  
 rante con ellos; pero con excepción que lo fuera, para la partici-  
 pación de los hechos no preferible como dice Soló, la inteligencia  
 ordinaria o la ciencia, el sentido común a ciertas facultades que

los, la instrucción vulgar a la científica, y en una palabra diré yo, - la ignorancia que juzga por sentimiento, a la ciencia que lo hace por hábito. - En buen sentido, y una conciencia recta y sana de un hijo del pueblo, por muchos errores y equivocaciones que pueda tener, en comparación a la de un juez que representa el sentir oficial y político del Estado, porque el primero juzga con la conciencia de quien tiene responsabilidad moral en la función que desempeña. - Por otra parte, si los científicos han establecido que la ignorancia de la ley a nadie aprovecha ni sirve de excusa, quiere eso decir, que la misma ley responde que el hombre recibe de la naturaleza el sentido necesario para distinguir el bien del mal, los actos virtuosos de los punibles, es evidente, que tiene la capacidad necesaria para decidir sobre un acto que la conciencia pública y la moral universal reproban; y todo ello, independientemente de que el mundo inteligente, como dijere alguien, aprecie bien el desenvolvimiento de los hechos procesales con sus análisis críticos, de que con principios científicos y exactos valore las ventajas y contralaborina declaraciones de los testigos, de que con criterio racional aprecie las observaciones de la acusación y de la defensa, de que con acumen crítico aprecie los elementos del debate general, y de que pudiera con conciencia, juicio, modestia y valor cívicos ser veredicta.

Por lo que hace en punto a Colegios de **Peritos**, de los que se a finca con superioridad al jurado para administrar justicia, diré de acuerdo con el Señor Decano, que la Academia que preside la leyenda, al fin de ellos, "trata de establecer una magistratura especial, arbitraria, irresponsable, una magistratura que sería un cuerpo de timoneo en medio de sus preocupaciones científicas, de sus proyectos y de su afán de adelantarse, inventando de la autoridad que les preside este valor científico ante el cual se hunde, en el caso posible esta

blanco garantido de ningún género... Llegar a lo anterior, equivaldría a comenzar con los triunfos libertarios que dan participación al ciudadano en la administración de la justicia, equivaldría a dejar sin efecto la más alta salvaguardia de las personas y sus derechos, y al más fiel patrón de la justicia; hacer tal, sería retroceder en los mismos conceptos dentro del orden del derecho y acabar con la democratización de la justicia, sería quitar al pueblo uno de sus órganos que tiene para ejercer la soberanía de que disfruta y hacer regresar a la justicia a los mismos cuarteles de las veenas y a tales distinciones jurídicas, y todo esto equivaldría a ir a parar a una tiranía, porque una cosa de hecho de esas dimensiones, sería comparable con el poder Pontificio, que encerrar en un monasterio no sólo a los culpables, sino que también a los inocentes, sin distinguir a los unos de los otros... Además, nuestro medio no se presta para la creación de una teología de Partidos, por la existencia de elementos en posesión de desarrollar una filosofía tan delicada... El punto, por las mismas circunstancias anteriores no hay partidarios del sistema teológico, porque nada sería más de aquel que enseñase. Los jueces de derecho, cuyos movimientos no pueden resolverse ni por la permanencia intrínseca, ni por la profundidad, ni por la fundamentación de sus conclusiones, y igualmente, ni siquiera por la responsabilidad civil ni criminal, la responsabilidad no sería tan sólo un medio para preservar la integridad de los defensores que constituye el sistema de justicia de derecho, porque como afirma Agustín García, "la irresponsabilidad no sólo perjudica a los otros servicios, fiscales, a los árbitros, talento a los legisladores, perjudica a los jueces, perjudica a los servicios, perjudica a los hombres públicos, ni perjudica a los políticos". Por otra parte, como decía el Sr. García, "nuestro no es el fundamento de una ciencia completa, por medio de una educación y de estudios especiales

los las funciones de la justicia, a efectos de formar jueces del orden penal, que tengan conocimientos de Antropología, Psicología, Patología, Indispensables en el asunto del crimen, considerado como fenómeno de carácter social, es decir, mientras no pueda hacerse una verdadera eliminación del delito, es preferible el jurado. --Lo mismo pienso mientras respecto al Señor Lic. Nodi, cuando afirma que tiene razón aquel jurista conocido. --Los jueces deben conocer, apror, las nuevas teorías de la criminalidad. --Además, al tiempo de ser francos, muchos de nosotros, junto con cursos de conocimientos sobre Medicina legal, Biología, Antropología, Psicología, Patología, Sociología y Pedagogía criminal, todas materias indispensables para juzgar en el ramo penal, y en materia que carecen de esos conocimientos, porque en nuestra Escuela de Derecho y Ciencias Sociales no había venido estudiando el Derecho Penal sino durante la importancia, y tomábelo sólo como accesorio del civil.

En resumen, soy partidario del jurado porque por medio de él se da participación al pueblo en el gobierno y en la administración de la justicia, se descentraliza y distribuye el poder público y se garantiza considerablemente la soberanía del Estado; soy partidario de la institución, porque por medio de ella se manifiesta el sentimiento público y de la élite existente, y porque ella garantiza un acceso en educación de los ciudadanos al fin de la justicia penal, porque garantiza el desenvolvimiento de libertades políticas, por que ella complementa el gobierno del país por el país y norma el poder de los departamentos; favorece al tribunal del pueblo, porque concilia los intereses legales con los sentimientos de humanidad, y porque aquella es mayor garantía con hechos y bases científicas y jurídicas; porque en un tribunal independiente e imparcial a quien no influyen los intereses políticos del Estado, y porque el jurado, como él mismo he escrito, que la just

esta sea firme, inescrutable y castiga una palabra, sea por el  
ris del jurado, porque el es la expresión genuina de una justicia  
equitativa y democrática.





Establézcase que para ser jurado se tenga una edad de veintidós años por lo menos, porque la madurez en la vida es consideración, responsabilidad y prestigio. Prohíbese que sean jurados los abogados y parientes que desempeñen la función los extranjeros de habla española y arraigados en México. Evítase igualmente el ser jurado a los quebrados no rehabilitados, y a aquellos concurridos que se hayan sido declarados incapaces. Substánciase al conocimiento del jurado los delitos que puedan causar conflictos o dificultades internacionales. Que sólo los mexicanos por nacimiento puedan desempeñar la función de jurados populares, cuando se trate del delito de traición a la Patria. Manténgase a los jurados en un completo aislamiento, separables del contacto con el mundo exterior. A este respecto, ni se les permita siquiera recibir correspondencia. Hágase siempre que los cuestiones urgentes relacionadas con los jurados se traten por intermediación del juez, y prohibase a aquel del los jueces populares que tenga contacto con el mundo exterior, excepto en caso de la guerra bajo pena de nulidad del veredicto. Institúyase una partida de jueces auxiliares para sustituir al jurado y acudir al jurado que está en el desempeño de sus deberes. Fijese un tiempo moderado a la duración de las deliberaciones para evitar el cansancio en los jurados. Instrúyase sólo aquellos que a aquellos y hágase sólo con ellos a inteligibles los interrogatorios. Evítase que la defensa establezca conclusiones contradictorias. Hágase al jurado copia tequigráfica de los interrogatorios hechos por las partes durante las deliberaciones, incluyéndose en ellas los párrafos que en el sistema haya precedido al final de cada uno. En defecto de lo anterior, preparáronse a los jueces populares papel y tinta, para que si lo desearan, usasen guantes. Evítase, de ser posible, el veredicto. Este fin se debe reproducir en

de una contraria a la prueba y continuación procesales o exista en él, error grave o manifiesto. El recurso debe proceder de oficio o a instancia de las partes. Establécese que las peritajes vayan siempre a presencia del jurado, para que respondan a las preguntas de aquel y juzgan como sus contentaciones por las pruebas dadas. Prohíbese a los Presidentes de Tribunales decretar en los mandamientos del jurado la detención de que habla el artículo ciento ochenta y siete del Código de Procedimientos Penales. Establécese a las personas del cargo de jurado por un año, cuando hayan desempeñado dos veces la función durante uno. Evítase comparecer al jurado lo que ocurre en el proceso, cuando el Ministerio Público retiene la causa. Establésemos penas fuertes para las personas encargadas de confeccionar las listas, que incurren en imparcialidad. Prohibase, por último, que oculte un Presidente de Tribunales caso de Veredicto, sea si quien quiere a llevar la causa ante el jurado al Auto llamando a responderse.

CONCLUSION.

El jurado es, dentro de los distintos sistemas existentes para administrar justicia, el que con mayor amplitud garantiza en nuestro medio los intereses encontrados de la sociedad y el inculpa, y por esto sólo, debe subsistir.

- FIN -

**BIBLIOGRAFIA.**— "El Jurado en México", por el Señor Lic. Don Demetrio Sodi.— "Apuntes tomados teóricamente en la Clase de Garantías y Amparo", del Señor Lic. Don Vicente Pomiche López.— "Proyecto de Reformas al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal", por el Señor Lic. Don Antonio Rivas Pedraza.— "Monografía" relativa a las Leyes del Procedimiento Penal, promulgadas en México desde su emancipación política, hasta el año de 1910", por el Lic. Don Ricardo Rodríguez.— "El Procedimiento Penal en México", por el Señor Lic. Don Ricardo Rodríguez.— "Discurso en defensa del Jurado", por Don Vicente Honorato Wilson.— "El Jurado y las Costumbres Judiciales de Inglaterra", por Don Sebastián González Hankin.— "Estudios de Derecho Penal", por Don Francisco Pacheco.— "El Procedimiento Penal y su Desarrollo Científico", por Don F. Hankin.— "El Jurado en Materia Criminal", por Don J. Robinson.— "El Libro del Jurado", por Don José María y Benito de Tejeda.— "La Ley del Jurado", por Don Francisco de Arca Pacheco.— "El Derecho Penal en la antigüedad y en la actualidad", por el Señor Dr. S. Canham.— "Historia del Derecho Criminal", por Dr. Albert du Roy.— "Código de Procedimiento Penal", por el Señor Don Víctor Gervin y Junco.— "Derecho Procesal en Materia Criminal", por el Señor Dr. Don Jorge H. Hines.— "Ley del Jurado", por Don Angel Luis de Obregón y Retortillo.— "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia", por el Señor Enrique.— "Historias de Procedimiento", por Don Sebastián López Ramos.— "Los Vicios Inevitables del jurado", por Don Antonio Rodríguez Martín.— "Tratado de Droit Criminal", por H. Garraud.— "Historia del Congreso Constituyente de 1857".— "Relato de los Debates del Congreso Constituyente de 1917".— Periódicos:— "El Universal" de fechas 21, 23, 24, 25, 26 y 27 de abril de 1920.— "Crónica de la Nación" de fecha 20 de abril de 1920.— Algunos números de "La Prensa" y "Crónica de la Tarde".— Otros periódicos latinos milles.— Legislación: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857".— "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917".— "Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California etc., de 7 de diciembre de 1871".— "Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, de 5 de julio de 1894".— "Ley Orgánica de los Tribunales del Poder Judicial en el Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1921".

INDICE.

Dedicatorias.....	2
Introducción.....	4

CAPITULO PRIMERO.

Parte Histórica.....	7
Origen del Jurado.....	7
Noticia Histórica del Procedimiento Penal Antigua- en Grecia y Roma.....	5
Grecia.....	9
España.....	9
Atenas.....	11
Roma.....	10
El Jurado en Inglaterra, España y Prusia.....	24
Inglaterra.....	24
España.....	20
Prusia.....	24
Historia del Jurado en México.....	27

CAPITULO SEGUNDO.

Nuestra Constitución de 1857 y el Jurado.....	40
---	----

CAPITULO TERCERO.

¿Que es el Jurado y que clase de función desempeña? ¿Porque se le instituye, de que se ocupa, que le - toca o tiene por objeto resolver? ¿Cuál es la ba- se o el fundamento que le ha dado origen al estable- cimiento del Jurado Popular?.....	42
---	----

CAPITULO CUARTO.

De las bases del Jurado.—De las objeciones que se le han hecho y de las ventajas que la mencionada in- stitución representa.....	66
--	----

CAPITULO QUINTO.

Reformas que justificadamente creo deberlas hacer solo al Jurado.....	86
CONCLUSION.....	89
BIBLIOGRAFIA.....	89